



**Universitat Autònoma de Barcelona**

**LA ATRIBUCIÓN  
COMPETENCIAL EN EL ORDEN  
PENAL DE LOS JUZGADOS DE  
VIOLENCIA SOBRE LA MUJER:  
LOS DELITOS CONTRA LOS  
DERECHOS Y DEBERES  
FAMILIARES**

---

**Un estudio desde la óptica procesal  
penal**

Autora: Isabel Ventura Capellà

Directora: Arantza Libano Beristain

Grado de Derecho. Cuarto curso

15 de mayo de 2015

## ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Cap.	Capítulo
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Circular 1/1998	Circular 1/1998, de 24 de octubre, sobre intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar
Circular 3/2003	Circular 3/2003, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden protección
Circular 4/2005	Circular 4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
Circular 6/2011	Circular 6/2011 sobre criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer
CP	Código Penal
FJ	Fundamento de Derecho
Guía práctica	Guía Práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
JVSM	Juzgados de Violencia sobre la Mujer
LeCrim	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
Ley 27/2003	Ley 27/2003, de 31 de julio, de protección de las víctimas de la violencia doméstica

Ley 38/1988	Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial
LIVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LO 1/2004	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJ	Sentencia Juzgado de lo Penal
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
Tít.	Título
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

## ABREVIATURAS

## ÍNDICE

## RESUMEN

### CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1

### CAPÍTULO II. LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

1. Tutela judicial de la violencia de género	5
2. La creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	6
2.1. Antecedentes legislativos	6
2.2. Naturaleza orgánica de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	12
3. La competencia penal	13
3.1. Elemento objetivo: <i>rationae materiae</i>	13
a) La instrucción de los delitos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad y la indemnidad sexual o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación.	14
b) La instrucción de los delitos contra los derechos y deberes familiares	18
c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia	18
d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado	19
e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley	20
f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley	21
3.2. Elemento subjetivo	21

### CAPÍTULO III. LA INSTRUCCIÓN DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES

1. Introducción	23
2. Estudio de art. 87 ter.1 b) LOPJ	23
2.1. Víctima menor o incapaz	31
a) La no devolución del menor o incapaz por quien tiene su custodia	31
b) Inducción a menor o incapaz al abandono de domicilio	32
c) La semiexcusa absolutoria	33
d) La sustracción de menores	34
e) El abandono de menores o incapaces	34
f) Abandono temporal de un menor o incapaz	35
g) Entrega de un menor o incapaz a un tercero o establecimiento público	35
h) Utilización de los menores o incapaces para la mendicidad	36
2.2. Inclusión de la víctima mujer	36
a) Abandono de familia propia	37
b) Impago de pensiones	39
c) Denuncia del agraviado	43
d) Inhabilitación de la patria potestad	44
3. Reflexiones personales finales	44

### CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFÍA

## ANEXO

48

52

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como ámbito de estudio la atracción competencial de los Juzgados sobre la Mujer, en especial, la instrucción de los delitos contra los derechos y deberes familiares que se halla en la letra b) del artículo 87 ter. 1 LOPJ. Se trata de un análisis sistemático que parte de la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que prevé la LO 1/2004 para adentrarse en la competencia judicial que recoge el artículo 44 de dicho texto legal, el cual añade el artículo 87 ter. 1 LOPJ. Se investigan los elementos que permitirán determinar en qué casos los nuevos Juzgados serán competentes en el ámbito penal judicial para la instrucción de los ilícitos contenidos en el Capítulo III, Título XII, Libro II CP, esto es, los tipos penales, el elemento subjetivo y la concurrencia de un acto de violencia de género. Finalmente, se hace una proposición *lege ferenda* introducir conceptos jurídicos nuevos y eliminar otros, con el fin de conseguir dar una respuesta clara y más ágil

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN

La lacra de la violencia contra la mujer está presente en todas las sociedades, y de forma muy especial en la española. Se trata de un problema el cual subsiste generación tras generación y su inicio se sitúa en el mismo nacimiento de la especie humana. Este cáncer se ha arraigado tanto en el tejido social durante tanto tiempo que en el pasado se normalizó dicha situación de violencia, especialmente en el ámbito familiar, contando como aliados el silencio y la invisibilidad.

La violencia de género es un problema estructural, esto es, no se trata de situaciones de violencia aisladas, sino que el principal factor de riesgo para ser víctima de este tipo de violencia es ser mujer, con independencia del nivel social, económico o educativo. Es una violencia fruto de la desigualdad existente entre hombres y mujeres que tan imbricada se encuentra en nuestro sistema social, económico e ideológico.

En España, si observamos y analizamos la evolución del papel de la mujer, a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, ésta goza de igualdad legal según lo establecido en el artículo 14 del texto legal. Sin embargo, no podemos decir lo mismo de la igualdad social y de la igualdad de oportunidades. Asimismo, la Carta Fundamental, en su artículo 15, recoge el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.

El papel de la mujer evoluciona dentro y fuera de casa, cuestión que ha permitido exteriorizar de manera progresiva la violencia de género, denunciarla ante la sociedad y reclamar la imposición de medidas por parte de los organismos públicos frente a un problema que ha pasado de circunscribirse enteramente en el ámbito privado y familiar a considerarse público.

En este contexto nacen los grupos de presión y un fuerte movimiento social que propugnan poner fin a esta violencia, dar una respuesta adecuada a este problema y crear un sistema integral de prevención y protección de las mujeres.

A raíz de esta creciente conciencia y lucha social, se producen avances legislativos en distintos ámbitos del Derecho español (laboral, administrativo, civil, etc) con la aprobación de normativas cuyo fin era erradicar la violencia sobre la mujer, destacando entre ellas la Ley 27/2003, de 31 de julio, Reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica. Esta situación legislativa alcanza su punto más álgido con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral, que enfoca la violencia de género de manera integral y multidisciplinar. Su artículo 1 acota el objeto que persigue: “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”

En tal sentido la Ley prevé la tutela judicial y las medidas jurídicas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares. El legislador opta por la especialización dentro del orden penal y crea unos nuevos órganos: los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Se trata de un aspecto muy novedoso y, al mismo tiempo, generador de polémica en cuanto a su marco competencial se refiere, ya que estos órganos especializados poseen una naturaleza mixta, pues son competentes tanto en materia civil como penal. Además la competencia territorial se basa en el domicilio de la víctima, superando el *forum delicti comissi* del Derecho penal.

Así, la *vis attractiva* ha suscitado numerosas controversias entre los operadores jurídicos y la doctrina Científica, especialmente por la propia redacción del precepto legal en que se halla regulada. Tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias Provinciales han intentado paliar la poca claridad de esta materia

mediante el establecimiento de criterios unitarios, incurriendo en contradicción entre sí. Asimismo, posteriormente a la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, ha habido un intento de explicar los aspectos más discutidos. Sin embargo, se trata de comentarios de la Ley que abordan el tema de modo poco profundo y general. Tampoco ha habido demasiada proliferación en cuanto a trabajos posteriores que los estudiarán. Por todo ello, es una cuestión poco analizada, cuya aplicación ha resultado problemática y, se añade el hecho de que convergen múltiples interpretaciones en torno a ésta.

En orden a las ideas expuestas, el trabajo de investigación desarrollado se dirige a contribuir al estudio y discusión en torno a la atribución competencial en el ámbito penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en particular, de la instrucción de los delitos contra los derechos y deberes familiares que prevé la letra b) del artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Este trabajo se compone básicamente de dos partes esenciales. En la primera, introductoria, se parte la tutela judicial de la violencia de género incardinada en la Ley Orgánica 1/2004 que comprende, entre otras medidas, la creación de unos nuevos órganos jurisdiccionales. Se profundiza sobre el estudio del ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en especial de la competencia judicial penal. En este punto se contempla la relación existente entre el elemento objetivo y subjetivo, ya que uno es indispensable para el otro: el artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004, el cual adiciona el artículo 87 ter. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, anuncia un listado de infracciones cuya comisión por el sujeto activo (hombre) contra un círculo de víctimas muy acotado por Ley, siempre que concurra un acto de violencia de género, resultarán requisitos necesarios para que nazca la atracción hacia los nuevos juzgados.

La segunda parte está íntimamente relacionada con el primer bloque, puesto que se aborda el análisis minucioso de la letra b) del artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que atribuye competencia judicial penal a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para la instrucción de los ilícitos contenidos en el Capítulo III, Título XII del Libro II del Código Penal, con el objetivo de responder a la hipótesis sobre la que se basa el presente trabajo: ¿corresponde, en

todo caso, a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocer en el ámbito penal de cualquier delito contra los derechos y deberes familiares? En el mencionado precepto legal, hay una remisión al apartado anterior– la letra a) del mismo artículo– relativa al sujeto pasivo y a la necesidad de un acto de violencia de género sobre la mujer– que haya sido o sea cónyuge o haya tenido o tenga una relación de afectividad con el sujeto activo, aun sin convivencia. Estas dos últimas materias resultan de interpretación muy controvertida, por lo que esta investigación ha superado el obstáculo de explicar y resolver la hipótesis planteada a raíz de dichos conceptos.

Como corolario, con este estudio se pretende, desde una perspectiva de Derecho procesal penal, dar una solución a tan espinosa problemática que ha generado tanta doctrina y jurisprudencia. De este modo, concluye con la reflexión y aportaciones *lege ferenda* en relación a la instrucción por estos órganos especializados de los delitos contra los derechos y deberes familiares, abogando por un cambio de la actual regulación para dar una respuesta más justa y útil.

Por último es preciso agradecer a quienes han contribuido a la elaboración del trabajo, en especial, a mi tutora la Dra. Arantza Libano Beristain, gracias a su dirección y ayuda, y también a mi madre Isabel. Sin su fuerza y dedicación no habría sido posible el presente trabajo.

## CAPÍTULO II

### LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

#### 1. La tutela judicial de la violencia de género

Anteriormente a la aprobación de la LIVG, tanto el ámbito de la Administración de la Justicia como el de la Fiscalía regularon la tutela judicial de los procedimientos de violencia doméstica mediante varios instrumentos jurídicos de naturaleza diversa<sup>1</sup>.

En consecuencia era necesaria la aprobación de una ley específica que integrara medidas procesales que permitiesen procedimientos ágiles y sumarios, así como coordinar los ámbitos penal y civil. Hasta entonces, las respuestas jurídicas en relación con la protección y cautela de la víctima, especialmente aquellas que debían adoptarse con carácter urgente, se encontraban en normativas de disciplinas jurídicas distintas (civil, penal, publicitaria, social y administrativa). Con el fin de dar una respuesta más coordinada y paliar esta situación de desprotección a la que era sometida la víctima, se redactó y entró en vigor la LIVG.

La Exposición de Motivos de esta norma así lo establece. Asimismo, también recoge la tutela judicial que se regula en su Título V, la cual pretende “garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las

---

<sup>1</sup> La Circular 4/2005, p. 41, recoge dichos instrumentos y los clasifica así:

- Instrucción 3/2003, de 9 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica.
- Protocolo de Coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil, de 20 enero de 2004.
- Circular 1/1998 y Circular 3/2003: preveían medidas organizativas en las Fiscalías territoriales como la creación de los Servicios de Violencia Familiar o el Registro Especial de causas de Violencia Doméstica y otras para lograr una mejor coordinación entre las jurisdicciones penales y civiles.

víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares.” Para alcanzar dicha garantía, la ley vertebría la tutela judicial en la adopción de cuatro medidas jurídicas:<sup>2</sup>

- 1.- Previsión de órganos jurisdiccionales especializados: Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de lo Penal y Secciones de la Audiencia Provincial (Capítulo I).
- 2.- Superación de la tradicional separación de competencias penales y civiles en el tratamiento jurisdiccional de los asuntos relacionados con la violencia de género (Capítulos II y III).
- 3.- Regulación específica de las medidas de protección y seguridad de las víctimas de violencia de género (Capítulo IV).
- 4.- Creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer (Capítulo V).

## 2. La creación de nuevos órganos: los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

### 2.1. Antecedentes legislativos

En la Proposición de Ley presentada en Diciembre de 2001 por el Grupo Parlamentario Socialista<sup>3</sup>, se denominaban “Juzgados de Igualdad y de Asuntos Familiares”, ya que no se admitió a trámite la denominación “Juzgados de Violencia Sobre la Mujer”.

---

<sup>2</sup> Resumidas de este modo por la Circular 4/2005, p. 42

<sup>3</sup> En la Proposición de Ley 122/000163 Integral contra la violencia de género presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie B: Proposiciones de Ley, 21 de Diciembre de 2001, nº 183-1. En su Exposición de Motivos propugnaba la creación de unos nuevos órganos jurisdiccionales en el apartado referente a los órganos administrativos: los Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares.

Existían distintas opciones legislativas dirigidas a configurar estos órganos. Tal y como señala LIBANO BERISTAIN<sup>4</sup>, mediante la lectura detallada de la LO 1/2004, en concreto de sus artículos 43<sup>5</sup> y 50– cuya redacción han introducido los artículos 87 bis de la LOPJ y 15 bis de la Ley 38/1988– se extraen tres modalidades.<sup>6</sup> Se podrán crear *ex novo* JVSM (exclusivos), o bien transferir el conocimiento de las causas establecidas en el art. 87 ter de la LOPJ que correspondería a los JVSM a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, por lo que junto a la competencia que les es propia conocerán de la violencia de género (compatibles), o bien unificar la materia en violencia de género con la propia del correspondiente a un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

---

<sup>4</sup> LIBANO BERISTAIN, Arantza, “Consideraciones críticas acerca de la especialización judicial en la Ley Orgánica 1/2004”, en: DE HOYOS SANCHO, Montserrat (Dir.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, Valladolid: Ed. Lex Nova, 2009, p. 345.

<sup>5</sup> El art. 43 LIVG reza así: “Se adiciona un artículo 87 bis en la LOPJ, con la siguiente redacción:

1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.
2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.
3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.
4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley.”

<sup>6</sup> Así también lo entiende la Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que anuncia las tres modalidades que establece la Ley, pp. 51-52.

(partidos judiciales con Juzgado único). El Anexo XIII situado al final de la LO 1/2004 crea *ex novo* 14 Juzgados especializados<sup>7</sup> más aquellos que se decida atribuirles la competencia en cada partido judicial como JVSM que también constan a razón de uno por cada partido judicial en el Anexo XIII, ya que el art. 41 de la LIVG adiciona el art. 87 bis en la LOPJ.

Las Juntas de Jueces Sectoriales compuestas por Jueces de Instrucción debían elegir qué Juzgado de Instrucción sería el competente como JVSM o de entre los de Primera Instancia e Instrucción en aquellos partidos judiciales sin jurisdicción separada y, en su defecto, decidiría la correspondiente Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia. Como resultado, el CGPJ– tras varios informes de las distintas Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia–, fijó– por medio de acuerdo de los Plenos del CGPJ de 30 marzo y 27 abril 2005– que en cada partido judicial hubiera un JVSM.<sup>8</sup>

La Exposición de Motivos de la LO 1/2004 (III) señala que cabía elegir, en palabras de LIBANO BERISTAIN<sup>9</sup>, entre introducir un nuevo orden jurisdiccional y crear una especialización dentro de alguno de los órganos judiciales ya existentes. La fórmula que establece el texto legal no deja lugar a

---

<sup>7</sup> El Real Decreto 23/2005, de 3 de marzo, ha ampliado a 16 el número de Juzgados de nueva creación.

<sup>8</sup> Así también lo recoge la Guía Práctica de la LO 1/2004, p. 51: “La LIVG dispone que en cada partido judicial debe existir al menos un órgano judicial que asuma las competencias propias de los JVSM, de tal manera que garantice a todas las víctimas una respuesta judicial especializada independientemente del lugar de su domicilio.”

<sup>9</sup> BERISTAIN LIBANO, “Consideraciones”, cit., p. 342.

dudas, el legislador se decanta por la última opción.<sup>10</sup> Debe distinguirse la especialización competencial, de carácter exclusivo y excluyente o no exclusivo pero sí excluyente, de la creación de nuevos órganos. En el primer caso, se produce una especialización en cuanto que se atribuyen las competencias establecidas en el art. 87 ter de la LOPJ– correspondientes a los JVSM– a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o únicamente a los de Instrucción. En cambio, en el resto de casos, se trata de la creación *ex novo* de órganos jurisdiccionales, sin prejuicio de su especialización competencial.<sup>11</sup>

Examinando el ámbito competencial de estos nuevos órganos, esto es de los JVSM, deviene necesaria una breve comparación entre el Anteproyecto de 2001 y la LO 1/2004.

En un primer momento el radio de acción competencial en cuanto a la protección a la víctima era más acotado, en el sentido de que no se estipulaba el sexo del sujeto activo. Además, no se estipulaba la necesidad o no de convivencia entre el hombre y la mujer<sup>12</sup>, ni tampoco la comisión de un acto de violencia de género hacia ella para que los nuevos órganos jurisdiccionales entraran a conocer las materias penales y civiles anunciadas en la Proposición. Ahora, el sujeto activo

---

<sup>10</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, *La tutela judicial de la violencia de género*, Madrid: Ed. Iustel, 2008, p. 87.

<sup>11</sup> Nos reafirma esta idea ESCALADA LÓPEZ, M<sup>a</sup> Luisa, *Sobre el Juez ordinario predeterminado por la Ley*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2007, p. 492.

<sup>12</sup> El art. 17.2 de la Proposición de Ley de 21 de diciembre de 2001 por el Grupo Parlamentario Socialista, recoge como círculo de víctimas a las siguientes: “(...) quienes sean o hayan sido cónyuges o estén o hayan estado ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, o hayan mantenido una relación afectiva de pareja, así como los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de una u otra de dichas personas.”

siempre será un varón, se ha ampliado el círculo de sujetos pasivos (se protege a la mujer y otros, como los descendientes) y es condición *sine qua non* que se produzca un acto de violencia de género. En la Proposición de Ley, se establece que los nuevos juzgados tendrán competencia para resolver todas las cuestiones que se susciten en materia de derecho de la persona y de derecho de familia. En tal sentido, anuncia un único listado que comprende materias penales y civiles cuya atribución competencial corresponde a dichos órganos especializados.<sup>13</sup> En cambio, la LIVG finalmente ha distribuido en dos listas distintas, una para los procesos penales y otra para los civiles.

Más adelante se profundizará en el análisis del elemento subjetivo, ya que este trabajo contempla un apartado separado para explicar este punto.

Por último, hubo un cambio de gran trascendencia en lo referente a la competencia territorial, puesto que se modifica la regla general del Derecho Penal del “*fórum delicti comissi*” por la del domicilio de la víctima (art. 15 bis LeCrim), sólo, claro está, cuando se trate de los sujetos pasivos del art. 87 ter 1 LOPJ y se cumplan el resto de requisitos procesales.

En otro orden de cuestiones, la LO 1/2004 refuerza el esfuerzo legislativo realizado en el 2003, ya que fue un año de especial relevancia en cuanto a la proliferación de nuevas normativas y reformas que afectan el tratamiento legal y jurídico de la violencia de género. Se regula el orden de protección– en la Ley 27/2003, 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la

---

<sup>13</sup> El art. 17.2 de la Proposición de Ley Integral de 21 de Diciembre de 2001 numera qué procesos penales y civiles se atribuyen para su conocimiento a los Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares.

violencia doméstica–, se reforma la prisión provisional, afectando al tratamiento legal de la violencia doméstica– plasmada en la LO 13/2003, 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional– y las dos reformas del Código Penal– verificadas en la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

Como se ha expuesto con anterioridad, los antecedentes legislativos a la LO 1/2004 se decantan por la opción de la coordinación entre el orden jurisdiccional penal y civil.<sup>14</sup>

Aunque la especialización judicial de los JVSM en cuanto a la atribución de competencias civiles y penales, ha comportado mucha polémica, son notorios los beneficios que comporta dicha convergencia. En palabras de GONZÁLEZ PILLADO<sup>15</sup>: “En concreto, se evita la dispersión de denuncias de la misma mujer

---

<sup>14</sup> El Informe del Pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2001 sobre problemática jurídica derivada de la violencia doméstica preveía ya la especialización judicial. P. 45. Le siguieron la Guía Práctica de Actuación contra la Violencia Doméstica, parte integrante del mencionado Informe. Más tarde, estas medidas impulsadas por dicho Informe se ratificaron en la Instrucción 3/2003, de 9 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica. También el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica, aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de mayo de 2001, estableció medidas legislativas y procedimentales en este sentido. Con la elaboración del Protocolo de Coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica, de 18 de diciembre de 2003, de la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, la reclamación de la efectiva coordinación de ambas jurisdicciones llega a su punto más álgido: la Ley 27/2003, de 31 de julio, añade el art. 544 ter en el articulado la LeCrim que prevé que el Juez de Instrucción pueda adoptar orden de protección con las consiguientes medidas civiles de carácter provisional.

<sup>15</sup> GONZÁLEZ PILLADO, Esther, *La competencia penal de los juzgados de violencia sobre la mujer. Estudio jurisprudencial. Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXVII, Santiago de

por hechos violentos cometidos por su pareja; se mejora la coordinación institucional entre los distintos agentes que trabajan en el ámbito de la violencia de género (jueces, fiscales, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, servicios sanitarios, asistenciales y de atención a la víctima); y por último, se fomenta la formación específica del juez en esta materia, así como de los restantes profesionales que intervienen en estas situaciones.”

## 2.2. Naturaleza orgánica de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

La naturaleza de dichos órganos judiciales es mixta, puesto que su ámbito competencial abarca materia de tipo penal y civil. Estos juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Ello es el resultado de los antecedentes legislativos que se han mencionado más arriba y, en adición, de la tendencia que ya se había puesto de manifiesto en el artículo 544 ter LeCrim, cuyo apartado primero fue modificado a partir de la Disposición final primera, número dos, letra f) de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.<sup>16</sup> Este precepto ya atribuye competencias civiles al Juzgado de

---

Compostela: Ed. Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 2007, pp. 191-221.

<sup>16</sup> Vid. art. 544.1 ter LeCrim: “El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.”

Instrucción, cuya naturaleza es penal, sobre medidas que se pueden acordar de manera provisional en la orden de protección— aunque la ley tasa restrictivamente en qué casos posee competencia dicho órgano jurisdiccional.

### 3. La competencia penal

La competencia de los JVSM se encuentra regulada en los Capítulos I, II y III del Tít. V de la LIVG.

Debe distinguirse, sin embargo, entre las competencias que ostenta en el ámbito penal— art. 87 ter 1 LOPJ— de las del civil<sup>17</sup>— apartados 2 y 3 del art. 87 ter 1 LOPJ.

A efectos de no trascender el objeto propio de la presente exposición, a continuación se analizará brevemente la competencia penal que poseen estos nuevos órganos jurisdiccionales.

#### 3.1. Elemento objetivo: *ratione materiae*

En el orden jurisdiccional penal, la LO 1/2004 regula las atribuciones, en cuanto a la competencia judicial penal se refiere, de los JVSM.<sup>18</sup> Son Juzgados de Instrucción especializados en cuyo marco competencial se incardinan tanto la competencia objetiva como la funcional.<sup>19</sup> Prueba de ello es la relación entre el art. 87 ter 1 de la LOPJ y el art. 14.5 de la LeCrim, cuya redacción supera, por una parte, los criterios objetivos y subjetivos solapándolos en un mismo sentido.<sup>20</sup> Se

---

<sup>17</sup> Sobre la competencia judicial civil que poseen éstos órganos, destaca BILBAO BERSET, Juan, *La vis atractiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, Barcelona: Ed. Atelier, 2014. Esta tesis doctoral ofrece una visión completa y equilibrada de la vis atractiva y de la competencia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

<sup>18</sup> Vid. art. 44 LIVG.

<sup>19</sup> Cf. SENÉS MOTILLA, “La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Diario La Ley*, Nº 6371 (2005), p. 5.

<sup>20</sup> SEMPERE NAVARRO, A. V.: “Aspectos sociolaborales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre”, en J. MUERZA ESPARZA (coord.), A. V. SEMPERE NAVARRO y E. IÑIGO CORROZA, *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos jurídicos penales, procesales y laborales*, Navarra: Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pág. 51.

incorpora un elemento personal indispensable e inseparable del material u objetivo que más adelante se someterá a un examen sistemático.

En cuanto a los delitos, los JVSM sólo pueden dictar sentencias de conformidad.<sup>21</sup>

a) La instrucción de los delitos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad y la indemnidad sexual o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación.

Corresponde, según el art. 87 ter a) LOPJ, a los JVSM la instrucción de los delitos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad y la indemnidad sexual o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación.<sup>22</sup>

La ley recoge, de manera amplia, no tipos penales concretos, sino títulos del Código Penal que protegen bienes jurídicos personales que el legislador asimila a los que habitualmente se violan en el caso de la violencia de género.<sup>23</sup>

Sin embargo, no se debe seguir el tenor literal de la Ley, puesto que hay delitos cuya instrucción no tiene sentido que corresponda a los JVSM por el bien jurídico que se pretende proteger, por los sujetos implicados, etc. Así, como pone de manifiesto la Circular 4/2005, no estarán incluidos en el ámbito competencial los delitos imprudentes (arts. 142, 146, 152 y 158 CP) u otros como las amenazas para atemorizar a grupos de población (art. 170 CP) o los atentados contra la integridad moral cometidos por autoridad o funcionario público (art. 175 CP).

---

<sup>21</sup> Tal y como se establece en el art. 801 LeCrim, en los términos recogidos en el art. 87 ter 1 e) LOPJ y 14.3 I LeCrim.

<sup>22</sup> Estos delitos se enmarcan en el Libro II del CP, en los Títulos I (se tramitará por el procedimiento previsto en la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado), a IV y VI a VIII [apartado a], así como [apartado b)] y XII (referido a delitos familiares).

<sup>23</sup> Cif. la Circular 4/2005, p.53: “Dicho listado no precisa tipos delictivos concretos (como sucede en la determinación de la competencia del Tribunal del Jurado o de la Audiencia Nacional), sino mediante referencia a aquellos títulos del Código Penal que por tutelar bienes jurídicos de naturaleza personal, en sentido amplio, resultan de más frecuente aplicación en el tratamiento jurisdiccional de la violencia intrafamiliar.”

En conclusión, no se integran los delitos imprudentes ya que se ha venido interpretando la necesidad de que concurra un elemento intencional doloso <sup>24</sup>en la conducta delictiva— así como un ámbito subjetivo determinado y que se trate de un acto de violencia de género.

El legislador es fiel al objetivo que persigue el texto legal, esto es, la lucha contra la violencia de género. El art. 1.3 de la LIVG reza: “La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

Asimismo, se introduce una cláusula residual que cierra el apartado legal señalando la importancia de que converja la violencia o intimidación, excluyendo

---

<sup>24</sup> Hay discusión en la doctrina en torno a la figura de la actitud o intención del sujeto que comete el ilícito penal. Por un lado, LIBANO BERISTAIN entiende que el delito debe perpetrarse con *animus dolendi*, de acuerdo con el espíritu de la norma (la idea central es la violencia). LIBANO BERISTAIN, Arantza, “La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer y su incidencia en la ejecución civil”, en: CACHÓN CADENAS, M.; PICÓ I JUNOY, J., *La ejecución civil: problemas actuales*, Barcelona: Ed. Atelier, 2008, p. 291. Cf. CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, “La violencia doméstica”, Diario La Ley (2001) y MAGRO SERVET, Vicente, *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*, Madrid: Ed. La Ley, 2005. En cambio, el elemento intencional del sujeto activo (esto es, el agresor varón) para SENÉS MOTILLA, no se considerará a los efectos de determinar la competencia. Por tanto, se examinará el elemento subjetivo y objetivo, sin entrar a analizar elementos intencionales, ya que los presupuestos procesales deben depender de los hechos. Oo. SENES MOTILLA, “La competencia”, cit., p.4. Dicha interpretación es compartida con ARMENTEROS LEÓN, Miguel, “Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, Revista La Ley, nº 6399 (2006), p.3: “(...) lo que tenemos es una presunción de violencia de género que se sitúa más cerca de la *iuris et de iure* que de la *iuris tantum* y por ello se entiende en nuestra práctica que cualquiera de los delitos comprendidos en el núm. 1º del actual art. 87 ter de la LOPJ, presuponen que el hombre al cometerlos actúa con un ánimo de discriminación, de abuso, de relaciones de poder, de desigualdad y de menoscabo por el género femenino. Probablemente se haya llegado a esta solución en la práctica por la evidente complejidad de entrar en la psique del sujeto activo del ilícito penal para comprobar si efectivamente actuó con ánimo de menoscabo a la mujer como tal o si fue otro el impulso que le movió a cometer el delito.”

aquellos delitos cometidos por omisión o imprudencia (“o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación”).

En primer lugar, ¿qué se entiende por “violencia” y por “intimidación”?

Por violencia<sup>25</sup>debemos atenernos a la delimitación que establece la LIVG, pues acota la violencia al ámbito de pareja y familiar.

En el art. 1.1 se establece que el ámbito de actuación de la LO 1/2004 será la violencia de género, entendida como “manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes están o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

La Exposición de Motivos de la LO 1/2004 indica que “la violencia de género se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad, se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el mismo hecho de serlo”. Por tanto, en un principio el legislador entiende que la violencia de género es aquella ejercida por un varón hacia una mujer que sea o haya sido cónyuge y que tenga o haya tenido una relación de afectividad, aun sin convivencia, de no cumplirse estos requisitos, esto es, que se trate de una violencia ejercida en el ámbito familiar, hablamos de violencia doméstica y no de género. Esta distinción parece diluirse, puesto que en los casos en que el ámbito de protección de la Ley integre víctimas distintas a la mujer, las cuales tengan una determinada relación con el agresor (como descendientes, incapaces, etc.), la línea divisoria entre ambas violencias no está nada clara.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Anteriormente a la aprobación de la LO 1/2004, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer establece los distintos tipos de violencia que se ejercen contra la mujer en el art. 2 de la Resolución de la Asamblea General 48/104, de 20 de diciembre de 1993. Puede consultarse dicha Declaración accesible en: [www.educacion.gob.es/intercambia/IrASubSeccionFront.do?id=2147](http://www.educacion.gob.es/intercambia/IrASubSeccionFront.do?id=2147)

<sup>26</sup> Así lo entiende ARMENTEROS LEÓN, “Algunas cuestiones”, cit., p. 2.

El TS ha fijado el contenido de la violencia y la intimidación.<sup>27</sup> En cuanto a la violencia psíquica<sup>28</sup>, que es la más sutil, se cristaliza en una forma de actuar y de comportarse de manera habitual en la que la violencia está constantemente presente, creando una situación permanente de dominación sobre las víctimas, que las atemoriza impidiéndoles el libre desarrollo de su vida. Tal forma de actuar se traduce y se manifiesta en distintos actos agresivos, de mayor o menor entidad, pero siempre encuadrados en aquel marco de comportamiento.

En consecuencia, se incluirán en el marco competencial de los JVSM la instrucción de delitos no contemplados de manera específica en la Ley, cometidos con violencia o intimidación hacia los sujetos pasivos establecidos en el mismo apartado.<sup>29</sup>

De ahí que, además de la sanción que los actos específicos han merecido, merezca ser penada la situación permanente de dominación<sup>30</sup> denigrante a que aquellos

---

<sup>27</sup> STS nº 1162/2004, de 15 de octubre, (FJ 5º) y STS nº 192/2011, de 18 de marzo, (FJ 7º), entre otras.

<sup>28</sup> La violencia psicológica se reviste de una especial dificultad probatoria. En tal sentido, téngase en consideración las observaciones efectuadas por OLAIZOLA NOGALES, Inés, “Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria”, en Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXX (2010). Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, pp. 285-287.

<sup>29</sup> La Circular 4/2005, p.55, recoge los delitos en cuestión: “(...) allanamiento de morada con violencia o intimidación (art. 202.2 CP), robo violento o con intimidación (art. 242 CP), extorsión (art. 243 CP), robo de uso de vehículo (art. 244.4 CP), usurpación (art. 245 CP), realización arbitraria del propio derecho (art. 455 CP), obstrucción a la Justicia (art. 464 CP), delitos contra los derechos de los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis CP) o contra la libertad de conciencia (art. 522 CP), siempre que estén relacionados con el objeto de la LOMPIVG.”

<sup>30</sup> Asimismo, también ha generado discusión entre los operadores jurídicos la necesidad o no de un elemento finalístico de dominación del hombre sobre la mujer. En este sentido, abogan por la necesidad de tal elemento la SAP de Murcia nº 358/2013, de 28 junio, así como también su sentencia nº 319/2013, de 31 mayo, a raíz de la STS nº 526/2012, de 26 junio. De opinión contraria resulta la AP de Madrid en sus sentencias nº 1253/2012, de 5 diciembre, nº 997/2013, de 27 junio, nº 269/2011, de 17 marzo y nº 217/2011, de 3 marzo

actos y los demás no objeto de pena aislada, han sometido a la víctima. Precisamente con la correcta aplicación del artículo 173.2 del Código Penal.<sup>31</sup>

b) La instrucción de los delitos contra los derechos y deberes familiares

Su regulación se sitúa en el Libro II del CP, Tít. XII, Cap. III. Comprende tres secciones, la primera “Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono del domicilio”; la segunda “De la sustracción de menores” y la tercera “Del abandono de familia, menores o incapaces”.

En primer lugar, dichos ilícitos no se cometen con violencia o intimidación, lo cual resulta distinto de los delitos recogidos en la letra a) del art. 87 ter 1 LOPJ.<sup>32</sup> En adición, la letra b) de dicho precepto concreta más, ya que integra sólo los delitos de un Capítulo específico del CP, esto es, del III.<sup>33</sup>

Este apartado se estudiará con más detalle en el tercer capítulo del presente trabajo.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.<sup>34</sup>

Tal y como indica la Circular 4/2005, en principio son competentes para su adopción el JVSM cuando la víctima lo sea de infracciones penales cuya instrucción les corresponda. Por el carácter urgente que conforma dicha figura jurídica, el juez de instrucción será competente cuando esté desarrollando las funciones de guardia siempre que la orden no pueda ser adoptada por los órganos especializados. También cuando la víctima de violencia de género sea solicitada fuera de las horas de audiencia del JVSM o en un partido judicial distinto al competente territorialmente.

---

<sup>31</sup> Así lo estipula la STS nº 1050/2007, de 20 de diciembre, reiterando la STS nº 105/2007, de 14 febrero.

<sup>32</sup> Así lo establece la Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, p.8.

<sup>33</sup> LIBANO BERISTAIN, “La competencia”, cit., p. 291.

<sup>34</sup> Cf. art. 87 ter. 1 c) LOPJ, el art. 14.5 c) LeCrim (art.58 LIVG) y la Disposición Adicional 12<sup>a</sup> LIVG que añade la Disposición Adicional 4<sup>a</sup> LeCrim.

Con la aprobación de la Directiva 2011/99/UE se crea la orden europea de protección.<sup>35</sup>

d) Del conocimiento y fallo de las faltas<sup>36</sup> contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

La violencia de género se integra por las faltas comprendidas en los Títulos I (“Faltas contra las personas”) y II (“Faltas contra el patrimonio”) del Libro III del CP.

Respecto de las faltas del Título I, esto es, contra las personas, la Circular 4/2005 establece una lista determinada de las faltas cuyo enjuiciamiento será competencia de los JVSM: la vejación injusta y la injuria leve (art. 620 CP) y en determinadas condiciones— esto es, si se producen en un contexto de violencia de género— el incumplimiento de obligaciones familiares<sup>37</sup>(art. 618.2 CP), la dejación de los deberes de asistencia (art. 619 CP), y la infracción del régimen de custodia (art. 622 CP).

En cuanto a las faltas contra el patrimonio, la Circular 4/2005 prevé que, eventualmente la competencia del JVSM podrá alcanzar algún supuesto de daños (art. 625 CP) o más difícilmente de hurto, utilización ilegítima de vehículo a motor o ciclomotor, estafa o apropiación indebida (art. 623 CP), pero resulta casi imposible relacionar la violencia de género con las faltas de defraudación de energía (art. 623), alteración de lindes o distracción de aguas (art. 624 CP).

---

<sup>35</sup> En particular, puede consultarse la siguiente publicación: CERRATO, Elisabet; FREIXES, Teresa; MERINO, Víctor y otro autores, *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Estudio preliminar de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección*. Tarragona: Ed. Publicacions URV, 2014.

<sup>36</sup> La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, que entrará en vigor el próximo uno de julio, suprime las faltas del Libro III del CP. En el mismo sentido, el art. 14.5 d) LeCrim.

<sup>37</sup> Cabe mencionar la distinción que hace el legislador entre las dos conductas tipificadas de falta— la del art. 618.2 de la del art. 622 CP—, en este sentido, la SAP Madrid nº178/2008, de 9 julio 2008.

Puede ocurrir que la víctima esté en el círculo de sujetos pasivos de la violencia de género y que los JVSM no conozcan sobre el caso por tratarse de un matrimonio no separado legalmente o de hecho— se aplicará la excusa absolutoria del art. 268 CP y no habrá responsabilidad penal.<sup>38</sup> Debe tenerse en cuenta que esta excusa se extiende, según Acuerdo del Pleno de la Sala 2<sup>a</sup> del TS, d 1 de marzo de 2005, a las parejas de hecho.

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

En principio, la Ley atribuye la competencia de dictar sentencias de conformidad a los Juzgados de Guardia.<sup>39</sup> La Disposición Adicional 10<sup>a</sup> de la LIVG, la cual adiciona la Disposición Adicional 4<sup>a</sup>, apartado 2º de la LeCrim, otorga competencia exclusiva al JVSM para dictar sentencias de conformidad. Dicha afirmación debe interpretarse como una excepción en el marco competencial del Juzgado de Guardia, puesto que dicha competencia pertenece al JVSM, siempre que se cometan infracciones derivadas de la violencia de género.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Son muy ilustrativas, en este aspecto, las palabras de ARMENTEROS LEÓN, Miguel, “Algunas cuestiones”, cit., p.5.

<sup>39</sup> Los requisitos para dictar una sentencia de conformidad se hallan en el art. 787.1 y, en especial, art. 801 de la LeCrim, ya que su primer apartado anuncia los siguientes requisitos:

“1.º Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.

2.º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.

3.º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.”

<sup>40</sup> CRUZ MORATONES, C; TENA FRANCO, I., “II Seminario de formación de Jueces de Violencia sobre la Mujer con competencias exclusivas. Consejo General del Poder Judicial”, Santander (2005), p.1, en [http://www.bizkaia.net/Gizartekintza/Genero\\_Indarkeria/blt1/irudiak/seminario\\_santander.pdf](http://www.bizkaia.net/Gizartekintza/Genero_Indarkeria/blt1/irudiak/seminario_santander.pdf). También disponible en la web [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es). Consejo general. Observatorio de Violencia doméstica.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

La Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadió la última letra del art. 87 ter. 1 LOPJ.

### 3.2. El elemento subjetivo

El Anteproyecto de la LO 1/2004 preveía un ámbito subjetivo más restrictivo<sup>41</sup>. La LO 1/2004 integra un ámbito subjetivo añadido respecto al mencionado Anteproyecto, se considera víctima quien sea o haya sido cónyuge o quien esté o haya estado ligado al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, así como los descendientes propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. A mayor abundamiento, será necesario que el imputado<sup>42</sup> cometa contra éstos un

---

<sup>41</sup> MAGRO SERVET, Vicente, *Violencia Doméstica y de Género. 285 preguntas y respuestas*, Madrid: Ed. Sepín, 2007, pp. 171 y 172. Consultese también el art. 17.2 de la Proposición de Ley de fecha 21 de diciembre de 2001, precepto legal donde se halla el círculo de víctimas merecedoras de tutela judicial. Curiosamente, se integra en un principio como sujeto pasivo a los ascendientes. En este sentido, LIBANO BERISTAIN, Arantza, “El elemento personal en la determinación de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Especial consideración al menor como víctima incluida en la Ley Orgánica 1/2004 de violencia de género”, *Revista de Derecho Penal*, nº 29 enero (2010), p.56, reflexiona sobre la no inclusión de los ascendientes en la actual regulación de la violencia de género.”(...) sin una regulación específica para los diversos grupos de sujetos, como sucede actualmente en el citado artículo 87 ter.1<sup>a</sup>) de la LOPJ, (...) se hubiera dejado fuera del ámbito competencial del juez de violencia sobre la mujer (...) hechos cometidos contra personas que contempla el artículo 173.2 del CP, como son, por ejemplo, los ascendientes (capaces) o hermanos (capaces).”

<sup>42</sup> En el Proyecto de Ley Orgánica 121/000139 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A:Proyectos de Ley, 20 de marzo de 2015, nº 139-1. Modifica el

delito o falta incardinados en el art. 87 ter.1 LOPJ y que concurra un acto de violencia de género contra la mujer.<sup>43</sup>

---

actual art. 118 de la LeCrim a partir de 28 de mayo de 2015. Se modifica el término “imputado” por “sujeto pasivo”. Parece ser que dicho cambio de denominación responde a fines estéticos, debido al creciente número de imputados con responsabilidad pública en procedimientos penales. Sobre el particular puede consultarse una noticia de EUROXPRESS, de fecha 9 de diciembre de 2014, cuyo título es “Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: el 'imputado' se llamará 'sujeto pasivo' y la instrucción se limitará a 6 y 18 meses” en [www.euroxpress.es/index.php/noticias/2014/12/9/segun-el-anteproyecto-de-reforma-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal-los-imputados-se-llamaran-sujeto-pasivo-y-la-instruccion-se-limitara-a-6-y-18-meses/](http://www.euroxpress.es/index.php/noticias/2014/12/9/segun-el-anteproyecto-de-reforma-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal-los-imputados-se-llamaran-sujeto-pasivo-y-la-instruccion-se-limitara-a-6-y-18-meses/).

<sup>43</sup> Más adelante, en el siguiente Capítulo, se profundizará sobre qué debe entenderse como “acto de violencia de género”.

## CAPÍTULO III

### LA INSTRUCCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES POR LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

#### 1. Introducción

En el Capítulo anterior del presente trabajo se ha expuesto la competencia judicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, enfatizando la atribución competencial penal, puesto que su análisis deviene la piedra angular para resolver la hipótesis que se plantea a continuación: ¿los JVSM son, en todo caso, competentes penalmente para la instrucción de los delitos contra los derechos y deberes familiares?

Es una materia que plantea polémica por su redacción y su difícil encaje con el espíritu y motor de la LO 1/2004, esto es, la lucha contra la dominación machista que engloba la violencia física y psíquica, pero no económica. Se pretende resolver dicha cuestión diseccionando la letra b) del artículo 87 ter.1 de la LOPJ. En un primer momento, se estudiarán los ilícitos que engloban el Capítulo III del Título XII ubicado en el Libro II del CP. A continuación, y atendiendo al elemento subjetivo o *rationae personae*, se estipulará cuando conocerán e instruirán los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de dichos delitos. Para finalizar, se ofrecerá una visión *contra legem* respecto a esta problemática, sugiriendo modificaciones *lege ferenda* del mencionado precepto legal, así como también de la misma LO 1/2004.

#### 2. Estudio del artículo 87 ter. 1 b) LOPJ

El art. 87 ter 1 b) reza así: “De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.”

El precepto legal parece claro en un primer momento: atribuye a los JVSM la competencia judicial penal para instruir los delitos contra los derechos y deberes familiares, cuya regulación se halla en el Capítulo III del Título XII del Libro II del CP. El artículo se cierra con una cláusula que condiciona enormemente el marco competencial de estos órganos especializados y que responde a la siguiente redacción: "cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior." Por tanto, remite al apartado anterior, esto es, la letra a) del art. 87 ter. 1 LOPJ<sup>44</sup>.

Surgen varias cuestiones cuya respuesta posibilitará o no el conocimiento de los JVSM de los ilícitos recogidos en los arts. 223-233 CP: ¿todas las infracciones penales previstas en la letra b) del art. 87 ter.1 LOPJ protegen un bien jurídico que casa con el objetivo de la LIVG contenido en su artículo 1?, ¿cómo se relaciona el ámbito subjetivo de los delitos contra los derechos y deberes familiares con el de la letra a) del art. 87.ter.1 LOPJ, esto es, qué debe entenderse por "víctimas como tales"? y ¿cómo debe interpretarse y cuándo concurrirá un "acto de violencia de género"?

El legislador no especifica qué delitos de los contenidos en el Capítulo III del Título XII del Libro II del CP podrán ser instruidos por los JVSM, sino que anuncia la totalidad de todos ellos con la expresión "por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares", planteando algún problema en cuanto a la determinación de la competencia del JVSM, ya que determinadas figuras delictivas comprendidas en dicho Capítulo difícilmente pueden incardinarse en el ámbito de la violencia de género.

---

<sup>44</sup> Se remite a lo establecido en el art. 87 ter. 1 a) LOPJ: "(...) contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género."

En tal sentido, la Audiencia Provincial de Burgos<sup>45</sup> ha manifestado: “El conflicto interpretativo tiene su origen en la poco precisa redacción del artículo 87 ter, exponente de una defectuosa técnica legislativa, que impone, en consecuencia, una interpretación del apartado b) del artículo 87 ter que, aun cuando se sustente sobre criterios teleológicos, es decir, que parte de la función que está llamada a cumplir la norma, no autónomamente contemplada, sino engarzada en los fines que persigue la Ley Orgánica 1/2004 en la que se inserta, no traspase el tenor literal del precepto que constituye el límite posible de toda interpretación teleológica. Ello, como después veremos, conduce, (...) a una obligada interpretación reduccionista del ámbito competencial de unos Juzgados que se dice han sido creados para una protección integral de la Mujer contra cualquier manifestación de violencia contra la misma.”(FJ 2º).

En definitiva, no todos los ilícitos penales que se hallan en el Capítulo III del Título XII CP entran dentro del marco competencial de los JVSM.<sup>46</sup>

El estudio de la doctrina y jurisprudencia permite clasificar dos interpretaciones<sup>47</sup> sobre el ámbito subjetivo de la letra b) del art. 87 ter 1 LOPJ y, en consecuencia de la limitación o no del marco competencial penal de los JVSM en relación con la instrucción o no de los delitos contra los derechos y deberes familiares:

1) La posición hermenéutica aboga por el tenor literal del precepto que se discute. El legislador no acude a la cláusula de salvaguarda del apartado a) del art. 87 ter 1 LOPJ – “cuando también se haya producido un acto de violencia de género” – por lo que debe extraerse como conclusión que la competencia para conocer de los

---

<sup>45</sup> En su Auto nº 555/2011, de 17 octubre.

<sup>46</sup> GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup> Isabel, “La tutela judicial en la Ley integral contra la Violencia de género. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en NUÑEZ CASTAÑO, Elena (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la Violencia de Género*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2009, p.369: “El art. 44 de la LO 1/2004, bajo la inadecuada rúbrica “competencia”, adiciona el apartado ter al art. 87 de la LOPJ. Y decimos inadecuada porque efectivamente el art. 87 ter 1 regula la competencia objetiva en el orden penal del JVM, cuando debería limitarse a contener sus atribuciones, reservando la regulación de la competencia específica a la LeCrim, que es su norma oportuna.”

<sup>47</sup> En este sentido, la AP Barcelona en su Auto nº 652/2005, de 30 noviembre.

delitos contra los derechos y deberes familiares debe atribuirse a los JVSM, sin que sea necesario que se produzca un acto de violencia de género cometido contra la mujer.<sup>48</sup>

A mayor abundamiento, otro elemento que sustenta dicha interpretación es la nula conexión entre los delitos recogidos en la letra a) del art. 87 ter 1 LOPJ– homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, libertad, integridad moral, libertad o indemnidad sexual o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación– con los del apartado b) de dicho artículo– quebrantamiento de los deberes de custodia, inducción de menores al abandono de domicilio, sustracción de menores y abandono de familia, menores e incapaces. La naturaleza es completamente distinta.

La expresión legal “la víctima sea una de las señaladas como tales en el apartado a)” posee un significado equivalente a personas señaladas en el citado apartado a), esto es, quien sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad aún sin convivencia, quien sea descendiente propio del autor o de la esposa o conviviente y quien sea menor o incapaz que conviva con el autor o que se halle sujeto a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

Esta interpretación casa con lo establecido en la Exposición de Motivos de la LO 1/2004, en el sentido que la competencia para conocer de los JVSM no versa en la entidad o gravedad de los delitos, sino en la víctima, es decir, la mujer que ha sido sometida a la dominación y prepotencia machista. De este modo, se engloba en el ámbito de protección cualquier tipo de violencia ejercida por el hombre contra la mujer, incluso la coacción económica o moral ejercida indirectamente sobre la mujer a través de los hijos– así, no pagar la pensión alimenticia, no cumplir con

---

<sup>48</sup> SENÉS MOTILLA, “La competencia”, cit., p. 3. Oo. CUBILLO LÓPEZ, I., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la determinación de su competencia”, en ARAGONESES MARTÍNEZ y otros, *Tutela penal y judicial frente a la Violencia de Género*, Madrid: Ed. Colex, 2006, pp. 136-137.

los deberes de asistencia o la sustracción del menor.<sup>49</sup> El acto de violencia sobre la mujer adquiere un sentido amplio.<sup>50</sup>

2) La segunda interpretación se basa en entender que la atribución de la competencia a los Juzgados de Violencia contra la Mujer en el apartado b) de dicho artículo ("cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior") exige que al delito contra los derechos y deberes familiares o a la falta de los Títulos I y II del Libro III le preceda o acompañe uno de los delitos descritos en el apartado a) siempre que además haya tenido lugar un acto de violencia de género (sobre la mujer), esto es, que se hayan cometido los ilícitos con violencia o intimidación tal y como requiere la letra a).

En puridad, se requiere que con anterioridad a la infracción cometida contra quien sea descendiente propio del autor o de la esposa o conviviente y quien sea menor o incapaz que conviva con el autor o que se halle sujeto a la potestad, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, el autor ya hubiere cometido previamente un acto de violencia de género contra quien sea o haya sido su esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

Es decir, en los delitos de quebrantamiento de los deberes de custodia, el impago de pensiones, la sustracción de un menor o la inducción a un menor al abandono del domicilio familiar deberá concurrir la comisión de al menos un delito de los contenidos en la letra a) del art. 87 ter 1 LOPJ contra alguno de los sujetos típicos descritos en dicho apartado a) y además de un acto de violencia de género cometido, claro está, contra la mujer. El mero incumplimiento de los delitos sitos en el Capítulo III del Título XII CP hacia los sujetos pasivos previstos en la letra

---

<sup>49</sup> Sobre que el impago suponga un acto de violencia de género: AP Valladolid en su Auto nº 208/2012, de 2 mayo.

<sup>50</sup> Así lo entiende LIBANO BERISTAIN, "El elemento personal", cit., p. 52: "(...) la equiparación de acto de violencia de género con cualquiera de las posibilidades enumeradas en el apartado 1 del artículo 87 ter de la LOPJ, aun cuando los supuestos previstos a la letra a) son los que más claramente se asocian con dicha expresión, y entender así que la cláusula "cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a)" sólo se limitará el ámbito subjetivo y no, junto al mismo, el objetivo."

a) del art. 87 ter 1 LOPJ al que remite la letra b) de dicho precepto será instruido por los Juzgados de Instrucción y no por los de JVSM.<sup>51</sup> El acto de violencia de género se visualiza desde un sentido estricto.<sup>52</sup>

Asimismo, debe considerarse el tenor literal del precepto que alude el apartado b) del artículo 87 ter.1 LOPJ a que “la víctima” sea una de las señaladas “como tales” en el apartado a). Por tanto, “victima” debe entenderse como la persona que ostentare la condición de víctima a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del citado artículo.<sup>53</sup>

La voluntad del legislador es ampliar el abanico de sujetos merecedores de tutela y protección penal. Teleológicamente, se recurre a la cláusula de salvaguarda para que se extienda dicha protección al círculo afectivo más próximo de la mujer,

---

<sup>51</sup> La Circular 6/2011, p. 10, justifica el porqué: “(...) no siendo el incumplimiento de los deberes y derechos familiares un acto de violencia física o psicológica en sí mismo considerado; por ello el legislador limita la atracción competencial a aquellos supuestos en los que además se haya cometido una acto de violencia de los referidos y concretados en la letra a) del párrafo 1 del art. 87 ter de la LOPJ.”

<sup>52</sup> LIBANO BERISTAIN, “El elemento personal”, cit., pp. 50-51.

<sup>53</sup> La AP de Sevilla en su Auto nº128/2006, de 29 marzo, descifra esta fórmula:”(...) Desde el punto de vista estrictamente gramatical, la inclusión de las palabras ,como tales” en el epígrafe b) de los preceptos aplicables, si ha de tener algún sentido -y el primer principio interpretativo es que todas las palabras de la norma son significativas, mientras no se demuestre lo contrario-, implica la exigencia de que los sujetos pasivos de los delitos contra los derechos y deberes familiares cuya competencia se atribuye al Juzgado de Violencia sobre la Mujer no sean simplemente alguna de las personas mencionadas en el anterior epígrafe a), sino precisamente alguna de las señaladas en éste "como tales", es decir, como víctimas de un acto de violencia de género, tanto si se trata de la esposa o pareja- que para ser "tal" habrá debido sufrir alguno de los delitos que cataloga el propio epígrafe a)- como si se trata de alguno de los descendientes o incapaces, en cuyo caso la competencia del Juzgado especializado exige que "también se haya producido un acto de violencia de género", es decir uno de los delitos anteriormente enumerados contra la esposa o pareja. De no pretenderse esta restricción -la exigencia en todo caso de un acto de violencia contra la mujer catalogado en el epígrafe a), sea quien fuere el sujeto pasivo del delito contra los derechos y deberes familiares-, el epígrafe b) no habría necesitado delimitar el círculo de víctimas por referencia a "alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior", sino simplemente, con una dicción más sencilla y clara, a "alguna de las personas mencionadas en la letra anterior".”

(FJ 5º)

concretándose en que el acto penalmente relevante— descrito en el apartado a) del art. 87 ter 1 LOPJ— cometido contra los descendientes comunes o exclusivos de la mujer o menores o incapaces que convivan con el agresor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente vaya acompañado de un acto de violencia de género previo o concomitante cometido contra la mujer.

En palabras de IGLESIAS LÓPEZ<sup>54</sup>: “En consecuencia, cometido de forma aislada un delito contra los Derechos y Deberes familiares, la competencia será del Juzgado de Instrucción y no del JVSM. En tal sentido es preciso que la mujer haya presentado una denuncia<sup>55</sup> por un delito de los contemplados en el Art. 87 ter 1º a), de la LOPJ, como constitutivos de violencia de género, por lo que la condición de víctima de la denunciante atraería la competencia del delito contra los derechos y deberes familiares.”

Debe considerarse el razonamiento jurídico que desarrolla la Audiencia Provincial de Madrid<sup>56</sup>, la cual anuncia: “Aún cuando de la pura literalidad de este apartado b), interpretado aisladamente, pudiera dar lugar a entender que siempre que alguno de estos delitos tenga como sujeto pasivo a la mujer o a los descendientes, menores o incapaces mencionadas en el apartado a), en todo caso la competencia sería de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, lo cierto es que ello nos llevaría a una interpretación desmesurada de las competencias de tales órganos,

---

<sup>54</sup> IGLESIAS LÓPEZ, Marta, “Marco jurídico penal de los juzgados de violencia sobre la mujer”, Revista Aranzadi Doctrinal, nº 8/2014 (2014), p.13.

<sup>55</sup> En este sentido, la AP Castellón en su Auto nº 32/2012, de 14 junio, relativo al impago de pensiones, mencionó que los Magistrados de las Audiencias Provinciales, en una reunión celebrada en Madrid en diciembre de 2005, fijaron: “(...) se requiere que con carácter previo se haya presentado por la mujer una denuncia por un delito de los contemplados en el art. 87 ter,1,a) LOPJ de violencia de género, por lo que la condición de víctima de la denunciante atraería la competencia del delito contra los derechos y deberes familiares, salvo que se presente una denuncia por un delito de violencia de género y se dicte sentencia absolutoria firme, en cuyo caso el posterior delito de impago de pensiones no podría ser nunca competencia del JVM, sino del Juzgado de Instrucción.”(FJ 2º)

<sup>56</sup> En su Auto nº 1165/2012, de 13 septiembre.

incompatible con el ámbito en el que se integran –la especialización dentro del orden penal–, por lo que, una interpretación conjunta de los apartados a) y b) del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 (precepto adicionado al artículo 87 ter de la L.O.P.J) y de una interpretación histórica, social y teleológica de la misma, se deduce con claridad que cuando se trate de delitos contra los derechos y deberes familiares, será competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer sólo cuando concurra también un acto de violencia de género.” (FJ 2º)

En efecto, hemos de poner tales preceptos en relación con el artículo 1 de la LO 1/2004, que establece, en su párrafo 1 que “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

Asimismo, en el párrafo 2 de dicho precepto se dispone que “La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

Es la posición interpretativa mayoritaria y la acogida por la Circular 4/2005, relativa a los criterios de aplicación de la LIVG y la Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer. Los Tribunales siguen la misma línea.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Cf. Acuerdo de los Magistrados de las Secciones Penales de la AP Madrid de 15 diciembre 2005 Acuerdo de 15 de diciembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se adscriben con carácter exclusivo las Secciones Primera, Tercera y Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz al orden jurisdiccional penal y sus Secciones Segunda y Quinta al orden jurisdiccional civil y se les atribuye el conocimiento de determinados asuntos, publicado en el BOE, núm. 35, de 10 de febrero de 2006, páginas 5235 a 5236, Referencia BOE-A-2006-2237; así como jurisprudencia: AP de Sevilla en su Auto nº 128/2006, de 29 marzo; AP Madrid en su Auto nº 263/2006, de 13 marzo; AP Jaén en su Auto nº 21/2006, de 16 febrero, entre otras.

Considerando todo lo expuesto con anterioridad, vamos a proceder a analizar los delitos que se hallan regulados en el Cap.III, Tít.XII del Libro II CP.

Los preceptos legales comprendidos entre los núm. 223-233 CP tienen como característica principal que el sujeto pasivo será siempre un menor o incapaz. Sólo en los arts. 226 y 227 la mujer es asumida como sujeto agraviado. A continuación clasificaremos los delitos en función del criterio relativo a integrar o no como víctima a la mujer.

## 2.1. Víctima menor o incapaz

### a) La no devolución del menor o incapaz por quien tiene su custodia

Su regulación se encuentra en el art. 223 CP. En primer lugar, el sujeto pasivo es el menor de edad o el incapaz – éste último en el sentido que señala el art. 25 CP. En cuanto al sujeto activo se presentan más dudas, pues el tenor literal del precepto legal establece “quien tiene a su cargo la custodia”.<sup>58</sup>

Asimismo, se debate sobre si el sujeto activo del tipo penal recogido en el art. 223 CP puede serlo el progenitor que tiene la custodia de hecho hacia el otro que tiene concedida la de derecho. La respuesta debe ser negativa.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Esta cuestión fue debatida por la doctrina. BOIX REIG, Javier (dir.), *Derecho penal. Parte especial. Delitos contra las relaciones familiares, contra el patrimonio y el orden socioeconómico*. Ed. Iustel, 2012. Oo. SAP Madrid nº. 102/2003, de 18 noviembre.

<sup>59</sup> La jurisprudencia mayoritaria así lo establece. A modo de ejemplo, la SAP Almería nº 267/2011, de 23 septiembre. SAP de Madrid nº 102/2003, de 18 de noviembre de 2003, entre otras, la SAP de Álava nº 152/2002, de 4 de octubre de 2002, la AP de Madrid, en su Auto nº 226/2011, de 4 marzo. También hace hincapié en este sentido, de modo que no deja lugar a dudas, la AP de Girona, en su Auto nº 18/2000, de 20 enero: “(...) En efecto, por lo que se refiere al delito tipificado en el artículo 223 del C.P., sujeto activo de los mismos es la persona que tiene la custodia de un menor de edad o incapaz y la conducta típica es la no presentación de dicho menor o incapaz a sus padres o guardadores cuando fueren requeridos para ello, de forma que *sujeto activo de ese delito no pueden serlo las personas que tengan legalmente atribuida la guardia del menor o incapaz sino aquéllas personas a las que éstos les hayan confiado su custodia.*”(FJ 1º) [Cursiva añadida].

A mayor abundamiento, el sujeto activo al que se le haya entregado el menor o incapaz puede ser un tercero, no siendo necesaria una relación parental.<sup>60</sup>

La acción típica consistirá en esa negativa a presentar el menor o incapaz a sus padres o guardadores, pero siempre que se cumplan dos requisitos que establece el propio precepto.

Tal y como pone de manifiesto acertadamente la Circular 4/2005, el delito de quebrantamiento de los deberes de custodia (art. 223 CP) quedará fuera de la competencia del JVSM por incompatibilidad de sus exigencias típicas con comportamientos propios de violencia de género, ya que no puede ser cometido en general por los progenitores, ni es aplicable al progenitor en supuestos de separación o divorcio.

#### b) Inducción a menor o incapaz al abandono de domicilio

Se halla tipificado en el art. 224 CP. El sujeto pasivo será también un menor o incapaz. Igual que el precepto legal anterior, en el tipo penal contemplado en el primer párrafo, y contradiciendo lo establecido por la Circular 4/2005<sup>61</sup>, la tipicidad de la conducta no puede subsumirse a la violencia de género y por la redacción del precepto se extrae que el sujeto activo no se concibe para los progenitores.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Cf. SAP Alicante nº 220/2007, de fecha 16 de abril de 2007, los abuelos pueden ser sujeto activo.

<sup>61</sup> En la p. 52 se establece que la inducción a menor o incapaz al abandono de domicilio instruirán los JVSM en todo caso. El presente trabajo clarifica que estos órganos específicos no instruirán para los casos subsumibles al primer párrafo del art. 224 CP, en contra de los referentes en cuanto al segundo párrafo si reúnen los requisitos procesales oportunos (sujeto activo, pasivo, concurrencia del acto de violencia de género).

<sup>62</sup> La AP Barcelona en su Auto nº 231/2008, de 23 mayo, fija quién deviene sujeto activo en la conducta típica del párrafo primero del antedicho artículo “(...) Y ello porque este precepto está pensado para los extraños o ajenos al núcleo familiar principal pero no para los propios padres. Así, la expresión “con anuencia de sus padres, tutores o guardadores” que acompaña a la descripción del tipo de inducción de que se trata se está diciendo, por razón de la propia taxatividad penal, que es un tercero y no el progenitor el que ha de llevar a cabo la inducción del

En cuanto a lo establecido en el segundo párrafo del precepto legal, esto es, la inducción del régimen de la custodia, el sujeto activo puede ser cualquiera de los progenitores. El sujeto pasivo es el menor.

La conducta punible y tipificada por el mencionado precepto es la de infringir el régimen de custodia. Su contenido es más simbólico que esencial.

Según la SAP Madrid, de fecha 9 de septiembre de 2004, se requiere un dolo específico, el autor debe actuar con la finalidad de quebrantar la resolución judicial o administrativa que establece el régimen de custodia.

Por todo ello, los JVSM pueden poseer la *vis attractiva* para conocer de este delito<sup>63</sup>, siempre que concurra un acto de violencia de género contra la mujer en un sentido amplio<sup>64</sup>.

### c) La semiexcusa absolutoria

El art. 225 CP rebaja la responsabilidad penal por el hecho de que también disminuye la afección del interés jurídico protegido, es decir, porque no se ha puesto en peligro la seguridad del menor o incapaz, restituyéndolo al régimen legal de custodia del vulnerado.

---

menor para que abandone su propio domicilio familiar o el lugar habitual de su residencia. Si el precepto estuviese pensado para los padres, es evidente que no se hablaría de anuencia de éstos sino de directa inducción por su parte. En definitiva, sólo se castiga con el art. 224 CP a aquellas personas ajenas al núcleo familiar principal que ni son padres, ni tutores ni guardadores, y que, por el simple consentimiento o aceptación expresa o tácita de los mismos, son los que llevan a cabo esta acción directa de inducir, o sea, de convencer al menor para que abandone su propia casa. Es delito que no pueden cometer las personas reseñadas en el art. 224 CP, sino que se comete a consecuencia de la pasividad o dejación de dichos parientes, lo que es cosa muy diferente a que un padre o una madre convenza a un hijo para que viva con él o ella, o cambie del domicilio materno al paterno o viceversa.”(FJ 2º).

<sup>63</sup> Aunque tendrá lugar en menor medida, dada la previsión como falta del 618.2 C.P.

<sup>64</sup> Tal y como se ha explicado anteriormente, el acto de violencia de género debe entenderse en un sentido amplio, esto es, se engloba en el ámbito de protección cualquier tipo de violencia ejercida por el hombre contra la mujer, incluso la coacción económica o moral ejercida indirectamente sobre la mujer a través de los hijos– así, no pagar la pensión alimenticia, no cumplir con los deberes de asistencia o la sustracción del menor.

#### d) La sustracción de menores

Se halla regulado en el art. 225 bis CP<sup>65</sup>. El sujeto activo puede ser los progenitores<sup>66</sup>, los abuelos, los bisabuelos y los tíos que no tengan custodia en el caso del traslado y aquellos que la tengan o no en el resto de supuestos. Por tanto, el sujeto activo puede ser el padre. Es un delito especial propio, sólo aquellos que vienen típicamente delimitados como sujetos activos podrán ostentar tal condición.

El sujeto pasivo será siempre el menor y es un ilícito frecuente en los casos de separación o divorcio, por lo que podrá el JVSM conocer de éste siempre y cuando se dé también un acto de violencia contra la mujer en un sentido amplio.

#### e) El abandono de menores o incapaces

Se sitúa en el art. 229 CP. El sujeto activo puede ser los padres, tutores, guardadores legales o de hecho y el sujeto pasivo será menor e incapaz.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Se añade por el art. 2 de la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre. Hace referencia a la inducción del menor a quebrantar el régimen de custodia. La Exposición de Motivos de la LO 9/2002, de 10/12, no explica mucho este cambio. Gracias a la tramitación parlamentaria de la misma se exponen argumentos que se basan en los problemas de persecución y detención internacional del padre o madre sustractor cuando el menor ha sido trasladado al extranjero. Anteriormente había problemas para solicitar una orden de detención internacional o europea.

<sup>66</sup> La AP Girona en su Auto nº 240/2011, de 12 mayo. Su Fundamento Jurídico Tercero recoge abundante Jurisprudencia que entiende que el sujeto activo será el progenitor no custodio. En contra de la doctrina mayoritaria: BOIX REIG, cit., p. 149., abre la posibilidad a que el sujeto activo sea el padre o la madre custodio o no custodio, en función de la conducta que lleve a cabo. En palabras del mencionado autor: “(...) si bien es cierto que el custodio no puede trasladar al menor de su lugar habitual de residencia sin consentimiento del progenitor que tiene otorgada la custodia (art. 225 bis 1º2º) sí puede impedir, mediante retención o sustracción internacional o secuestro bajo condición (art. 225 bis.2º.2º y 2º.3º), la relación con el menor con el otro progenitor o resto de parientes, impidiendo el cumplimiento del régimen de visitas.” Comparte el mismo razonamiento jurídico la SJP Sevilla, de 28 de diciembre de 2009.

<sup>67</sup> En referencia a incapaces, la AP Barcelona en su Auto nº. 108/2012, de 1 febrero. Su Fundamento Jurídico Segundo establece: “(...) Con respecto al tipo previsto en el art. 229.2 CP cuyos elementos, sucintamente enumerados son a) sujeto pasivo: incapaz b) sujeto activo: persona

La conducta típica es el abandono que implica dejación, desamparo de una persona o cosa, o descuido de los intereses y obligaciones de la misma.

El delito ha de ser doloso. Por tanto, es elemento del tipo el dolo, o conocimiento por parte del sujeto activo de que en su comportamiento concurren esos tres elementos objetivos que acabamos de exponer: conocimiento de la edad del menor, conocimiento de que él mismo está encargado de su guarda y conocimiento de que con una conducta suya, activa u omisiva, está ocasionando esa situación de abandono del menor. Se trata de un tipo penal de peligro, ya que basta con la creación de riesgo para que surja la tipicidad, aunque no se produzca el resultado.

Los JVSM conocerán de este ilícito siempre que haya habido un acto de violencia de género contra la mujer, en sentido amplio.

f) Abandono temporal de un menor o incapaz

Su regulación está establecida en el artículo 230 CP. Nos remitimos a lo expuesto en el delito anterior, especificando que el hecho temporal conduce a la imposición de penas inferiores en grado respecto a las del art. 229 CP.

g) Entrega de un menor o incapaz a un tercero o establecimiento público

El presente ilícito penal se configura en el artículo 231 CP. Los JVSM serán competentes si existe un acto de violencia de género hacia la mujer, en el sentido amplio.

h) Utilización de los menores o incapaces para la mendicidad

---

encargada de su guarda c) Conducta típica: abandono, mediante una acción activa u omisiva d) El delito debe ser doloso, que abarque el conocimiento de los tres elementos antes citados. (...) En referencia al discutido término de “persona encargada”, baste remitirnos a la STS 12 de septiembre de 2003, en la que se dice que la expresión “persona encargada” es más amplia aún que la de “guardador de hecho”, de otro modo mal se entendería la existencia del apartado 2º de dicho artículo 229 CP. Efectivamente, si el apartado 2º está definiendo una figura agravada por una condición particular del sujeto activo, quiere decirse que hay otros posibles sujetos activos, los de la figura básica.”

Este delito lo encontramos tipificado en el art. 232 CP. El TS<sup>68</sup> razona así: “No es sencillo establecer el bien jurídico protegido aunque su ubicación en un capítulo que tiene como rúbrica común la de delitos contra los deberes y derechos familiares implica la persecución del quebrantamiento de determinados deberes y derechos en el seno de las relaciones familiares que en esta figura delictiva se contraen a los que afectan a menores o incapaces que son utilizados para la mendicidad, conducta que supone, en todo caso, una lesión a la dignidad del menor o incapaz que es instrumentalizado para la obtención de dinero.”<sup>69</sup>

La conducta tipificada<sup>70</sup> es la inducción a los propios sujetos pasivos del delito a que traten de conseguir, por sí mismas, el beneficio. En cuanto a la exigencia de habitualidad que engloba en un principio el concepto de “mendicidad<sup>71</sup>”, surge una corriente doctrinal<sup>72</sup> que entiende que no será necesaria, puesto que el propio precepto no lo establece.

El JVSM conocerá del presente delito si concurre un acto de violencia de género hacia la mujer, en el sentido amplio.

## 2.2. La inclusión de la víctima mujer

Los delitos de abandono familiar y de impago de pensiones incluyen en el círculo de agraviados a la mujer.<sup>73</sup>

---

<sup>68</sup> La STS nº 8187/2000, de fecha 10 de noviembre.

<sup>69</sup> Se basa en la misma la SAP Barcelona nº 134/2012, de 9 febrero (FJ 3º).

<sup>70</sup> La SAP Córdoba nº 61/2011, de 3 marzo.

<sup>71</sup> En este sentido, las STS nº 8187/2000, de 10 de noviembre de 2000 y SAP de Cádiz nº 39/2000, de 26 de abril de 2000.

<sup>72</sup> Se compone por la SAP de Madrid nº 555/2009, de 17 de diciembre de 2009, principalmente.

<sup>73</sup> Dichos ilícitos se sitúan en la Sección 3<sup>a</sup> “Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección”. Se ha modificado la rúbrica de la Sección 3º en relación con el concepto de incapaz a personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Se modifica la rúbrica por el art. único.114 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Asimismo, se añade por el art. 1.2 de la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, puesto que su anterior numeración era Sección 2<sup>a</sup>.

VIDAGANY PELAÉZ, José Manuel, *Protocolos de actuación ante supuestos de violencia de género en personas dependientes*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2014, p.63: “(...) el concepto de

### a) Abandono de familia propio

Su regulación está sita en el artículo 226 CP. El bien jurídico protegido es el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar.

El sujeto activo del delito es quien ejerce la patria potestad y el sujeto pasivo puede ser descendientes<sup>74</sup>, ascendientes o cónyuge<sup>75</sup>, que se hallen necesitados.

En cuanto al delito de abandono familiar, razona la Circular 4/2005 que “en cuanto al delito de abandono de familia propio (art. 226 CP) el tipo penal extiende el círculo de agraviados además de al cónyuge, a los descendientes y ascendientes que se hallen necesitados, pero por imperativo del artículo primero de la Ley, éstos dos últimos supuestos quedarán fuera del ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, salvo que tratándose de descendientes también se haya producido un acto de violencia de género.”<sup>76</sup>

---

persona especialmente vulnerable que emplea el CP ha sido configurado por la doctrina, debiendo referirse como “aquella persona, hombre o mujer, que por su corta o avanzada edad, su enfermedad o discapacidad tiene menores posibilidades de defenderse de la agresión”.”

La expresión “persona especialmente vulnerable” en el ámbito de la violencia de género, doméstica y asimilada se halla en los arts. 148.5, 153.1 y 173.2 del CP.

El TS exige que para encontrarnos ante una persona especialmente vulnerable deben concurrir los ss. Requisitos: a) criterio de la edad de la víctima; b) situación de enfermedad de la víctima; c) personas privadas de sentido por cualquier causa; d) personas con cierto trastorno mental; e) personas en situación de inferioridad en atención a las circunstancias concurrentes.” Cf. STS nº 14/2004, de 13 de enero, STS nº 1222/2003, 29 de septiembre.

<sup>74</sup> En este sentido, SAP de Madrid nº 2312/2005, de 21 julio, la SAP de Ciudad Real nº 17/2015, de 12 febrero y SAP de Ciudad Real nº 22/2009, de 16 junio.

<sup>75</sup> La STS nº 121/2014, de 19 febrero. Dicha resolución castiga el delito de abandono de incapaces en relación entre cónyuges. La SAP de Cádiz nº 250/2013, de 11 septiembre, aboga por el razonamiento jurídico plasmado en la anterior resolución judicial.

<sup>76</sup> SAP Álava nº 152/2002, de 4 de octubre.

La conducta típica <sup>77</sup> se resume en un comportamiento— omisivo— que acarree una situación de desamparo.

En conclusión, el abandono familiar en que incurre un hombre contra la mujer<sup>78</sup> activa el marco competencial del los JVSM, puesto que concurre el sujeto activo (hombre), el pasivo (mujer en el sentido de la letra a) art. 87 ter.1 LOPJ) y un acto de violencia de género entendido como cualquiera de los casos contenidos en las diversas letras del apartado 1 del art. 87 ter. LOPJ.

Distinto es el caso de los descendientes, puesto que será necesario también un acto de violencia de género contra la mujer— no necesariamente los contenidos en la letra a) del art. 87 ter. 1 LOPJ, limitándose la *ratione personae* a dicha letra pero no la *rationae materiae*— para que los órganos especializados puedan conocer también de tal ilícito. Asimismo debe considerarse que se habla de descendientes,

---

<sup>77</sup> La STS, de 15 de diciembre de 1998, establece tres requisitos para la perfección del tipo penal.

<sup>78</sup> Según VIDAGANY PELAÉZ, *Protocolos de actuación*, cit., p. 33:“(...) la puesta en común de dos realidades como la dependencia y la violencia de género nos sitúan en una esfera de doble discriminación, puesto que a la condición de la mujer, debemos unir unos elementos limitativos o dependientes que le hacen todavía más vulnerable.” La mencionada autora expresa en la p. 51: “(...) lo señalado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el hecho de que “las mujeres con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, de lesiones o abusos, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación”, en nuestro país no existe una verdadera conciencia sobre esta problemática, careciendo en la actualidad de datos contrastados sobre denuncias presentadas por mujeres con discapacidad y/o dependencia, ni sobre el hecho de cuántas han adquirido una discapacidad a causa de los malos tratos.” Finalmente, en la p. 53 dice: “Ante este déficit de información estadística, una de las más relevantes aportaciones a este terreno es la realizada por la Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica, donde en un estudio realizado a finales del pasado año 2011 se calculó que más del 40% de las mujeres con discapacidad ha sufrido algún episodio violento a lo largo de su vida, y de éstas, cerca del 20% de las mujeres con discapacidad grave o dependencia han sufrido violencia de género alguna vez en su vida, mientras que de ellas, más del 30% todavía no ha conseguido salir del maltrato.”

en cuanto puede tratarse de menores o mayores de edad, siempre que sean dependientes o discapacitados que precisen de especial atención.<sup>79</sup>

#### b) Impago de pensiones

Encontramos este ilícito regulado en el artículo 227 CP. Se trata de un delito de omisión cuyos elementos esenciales ha configurado la Sala Segunda del TS.<sup>80</sup>

Junto con el abandono familiar propio contenido en el art. 226 CP y la sustracción de menores del art. 224 CP, el delito de abandono familiar impropio constituye uno de los delitos contra los derechos y deberes familiares cuya instrucción por los JVSM va a ser más común.<sup>81</sup>

En el delito de impago de pensiones, la Circular 4/2005 sostenía que “también puede tener como sujeto pasivo a la mujer que es o ha sido cónyuge, a los hijos, o ambos.

En aquellos casos en que la prestación económica que resulta desatendida tenga por objeto exclusivamente alimentar a los hijos éstos serán los sujetos pasivos, en cuanto titulares de las pensiones alimenticias y del bien jurídico protegido (el derecho familiar a percibir una pensión alimenticia por decisión judicial) aun

---

<sup>79</sup> En palabras de VIDAGANY PELÁEZ, *Protocolos de actuación*, cit., p. 43, haciendo referencia al articulado multidisciplinar e integral de la LO 1/2004: “(...) quizás olvidándose (...) de la posible incidencia de la violencia de género sobre colectivos que por su propia configuración arrastran una desigualdad preexistente, como sucede con las personas discapacitadas y/o dependientes.”

<sup>80</sup> En el mismo sentido se pronuncia la Fiscalía General del Estado cuando afirma (Consulta nº 1/2007) que existe una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo—STS de 28 de julio de 1999, 13 de febrero de 2001 y 3 de abril de 2001, 8 de julio de 2002, 16 de junio de 2003, entre otras y Auto TS 15 de abril de 2004— que configura el delito previsto en el art. 227 CP como un delito de omisión que exige para su consumación la exigencia de dos elementos objetivos y uno subjetivo.

<sup>81</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar, “Un tipo de violencia económica: el impago de pensiones”, en: GRAU PINEDA, Carmen (dir.), *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2014, pp. 37- 55.

cuando la madre<sup>82</sup> pueda resultar perjudicada —como perjudicada civil— si ha subvenido con sus propios recursos económicos al mantenimiento de aquéllos y aunque conforme al art. 228 CP resulte legitimada para denunciar el delito mientras los hijos no adquieran la mayoría de edad. (...) En estos casos, la imputación de un delito de impago de pensiones respecto de los hijos determinará la competencia del Juzgado de Instrucción ordinario, salvo que también se haya producido un acto de violencia de género, en cuyo caso el Juzgado especializado atraerá la competencia para conocer ambos."<sup>83</sup>

En primer lugar, contemplaremos la instrucción del presente delito por los JVSM en caso que la víctima sea la mujer. Al interpretar la expresión “acto de violencia de género”, entendemos que si el hombre no hace efectiva la prestación económica establecida por resolución judicial hacia la víctima mujer y que este hecho supone un acto de dominación machista cuyo fin es dañar la autoestima, estabilidad emocional y patrimonio de ésta fruto de la desigualdad y dependencia hacia el hombre, este hecho en sí mismo ya constituye un acto de violencia de género y, en consecuencia, el JVSM ostenta competencia penal para instruir dicho delito, sin la necesidad de que concurra algún delito de los contenidos en la letra a) art. 87 ter. 1 LOPJ cometido con violencia o intimidación.

En segundo lugar, si únicamente hay impago de pensiones alimenticias hacia los hijos, sin concurrir un acto de violencia de género hacia la mujer en un sentido amplio, será competente el Juzgado de Instrucción.

Puede haber un impago de la pensión compensatoria hacia la mujer y un impago de pensiones alimenticias hacia los hijos, por lo que serán competentes los

---

<sup>82</sup> La Circular 6/2011, p.10, dice: “Pero, además, tampoco será competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer cuando el sujeto pasivo del delito contra los derechos y deberes familiares es quien sea o haya sido cónyuge o pareja del obligado al pago (supuesto del impago de las pensiones compensatorias o alimenticias establecidas a favor de esta) a no ser que ésta también haya sufrido un acto de violencia de género de los referidos en el precepto anterior, obviamente por el que incumple esa obligación, pues sólo así adquiere la condición de víctima que exige el precepto para que se produzca la atracción competencial.”

<sup>83</sup> La AP de Cádiz en su Auto nº 217/2012, de 22 junio.

JVSM<sup>84</sup> para conocer de ambos delitos del art. 227 CP ya que existe un acto de violencia de género<sup>85</sup>—el imago entendido como violencia económica<sup>86</sup>— contra

---

<sup>84</sup> JIMENO BULNES, Mar, “Violencia de género: Aspectos orgánicos y competenciales”, en: FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro y otros, *Violencia de Género e Igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*, Madrid: Ed. Universitas, 2014, p. 319. Se sugiere la inclusión expresa del supuesto de impago de pensiones dentro de la anterior letra a) “por cuanto el delito de impago de pensiones, cuando se trate exclusivamente de las alimenticias a los hijos, es también una forma de violencia de género aún encubierta pues en la práctica y de ordinario es ejercida como medio de presión a fin de doblegar la voluntad de la mujer mediante esta especie de chantaje económico.”

LUACES GUITÉRREZ, Ana Isabel, “Cuestiones controvertidas en torno a la competencia penal de los Juzgados de Violencia sobre la mujer”, en: FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro y otros, *Violencia de Género e Igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*, Madrid: Ed. Universitas, 2014, pp. 373-374. Entiende que el impago de pensión compensatoria a la mujer se incardina en el ámbito de la Violencia de Género y serán competentes los JVSM:“(...) lo que plantea dudas según la redacción legal, es si, los imágos de pensiones alimenticias a favor de los hijos deben ser, por sí mismos, competencia de los JVM o si es necesario que además haya un acto de violencia sobre la mujer. Una interpretación sistemática conduce a considerar que como en estos casos las víctimas del delito son exclusivamente los menores sí debe existir además un acto de violencia de género para que este Juzgado deba conocer de este tipo de ilícitos penales, ya que en el caso contrario el competente lo sería el juez de instrucción que le correspondería a tenor de las normas de reparto, por lo que la competencia del JVM se circunscribe tan sólo a los supuestos en que la víctima sea la mujer, con la salvedad referida de la competencia sobre los menores cuando también se haya cometido un acto de violencia de género (es por lo que podría entenderse, que si se considera un impago de pensión a la mujer como violencia de género, en el caso de que se incumpla simultáneamente el pago de la pensión compensatoria y de la de alimentos, entonces sí estaremos ante la competencia del JVM, que conocerá de forma acumulada de ambos impagos).”

<sup>85</sup> SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa, “La Violencia de Género en la separación y divorcio: Sus repercusiones en los hijos”, en: FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro y otros, *Violencia de Género e Igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*, Madrid: Ed. Universitas, 2014, p. 141: “Los/as hijos/as constituyen una conexión entre los progenitores, siendo, a menudo, utilizados como instrumento de control y maltrato a la mujer, como correa de transmisión.”

<sup>86</sup> MATA MARTÍN, Ricardo M., “Algunas dificultades de la noción y de la Ley de Violencia de Género”, en: DE HOYOS SANCHO, Montserrat (Dir.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, Valladolid: Ed. Lex Nova, 2009, p. 109-110: “La violencia es un concepto no demasiado preciso y puede adquirir diferentes manifestaciones en su aparición en la convivencia, en forma de violencia física, psicológica, sexual e incluso se llega a hablar de violencia económica. (...) Por violencia económica suele entenderse cualquier tipo de actuaciones vinculadas al patrimonio familiar o personal de la mujer

quién sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, siempre y cuando haya la llamada “unidad procedural”.<sup>87</sup>

---

(...) de forma que se reduce o evita la independencia afectiva y material de la mujer, dañando su autoestima y estabilidad emocional.”

La regulación autonómica recoge el concepto de violencia económica como una forma de violencia de género. En este sentido, el art. 3.3 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género y el art. 4 de la Ley 5/2008, de 24 de abril, sobre el derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de Cataluña. También se encuentra recogido en el Anteproyecto de la Ley de Igualdad entre hombres y mujeres del Gobierno de las Baleares, el cual equipara la violencia económica a la física o psicológica.

En contraposición de lo dicho con anterioridad: GUILARTE GUTTIÉRREZ, Vicente, “Consecuencias patrimoniales de la ruptura: La violencia económica”, en: DE HOYOS SANCHO, Montserrat (Dir.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, Valladolid: Ed. Lex Nova, 2009, pp. 184-185. Entiende que la violencia económica tiene una “lógica normativa patrimonial que defectuosamente preside las relaciones económicas que disciplinan el matrimonio tras la crisis conyugal. (...) la violencia económica no tiene género (...).” Considera que la violencia económica “surge de la inaceptable regulación de las relaciones económicas una vez rota la convivencia conyugal. Regulación impropia de una sociedad igualitaria (...).”

<sup>87</sup> GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup> Isabel, “La tutela judicial”, cit., pp. 358-359. Cf. LUACES GUITÉRREZ, Ana Isabel, “Cuestiones controvertidas”, cit., p. 373: “Otro punto controvertido (...) si se exige unidad entre el acto violento ejercido sobre la esposa, pareja o novia y el cometido sobre el hijo, menor o incapaz, a fin de que sendos delitos queden bajo la competencia de los JVSM. (...) varias interpretaciones: 1) La interpretación restrictiva que exige la unidad de acto en sentido temporal, o simultaneidad de la agresión frente a los dos tipos de sujetos mencionados, 2) La interpretación extensiva, de tal manera que alcanzaría a todos los hijos de víctimas, siempre que hubiera existido un precedente de acto violento sobre la mujer sin limitación temporal, 3) Es aquella interpretación que aboga por limitar el marco temporal mediante la llamada “unidad procedural”, es decir, que para que el JVM instruya la agresión sobre el hijo, menor o incapaz, es preciso que aún esté en sus manos la causa contra la mujer. Por lo tanto, conforme a esta interpretación, se exige que se haya cometido un delito de violencia de género contra la mujer y que antes de que se haya dictado el auto de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado o el auto de conclusión del sumario se haya cometido uno de los delitos citado en el precepto contra los menores. Si la razón de la atribución de la competencia sobre estas últimas infracciones se halla, como parece, en la ligazón que mantienen con el acto de violencia de género, no sería lógico

Ha habido mucha discusión doctrinal en torno a la instrucción de este delito. Como se ha expuesto, hay dos posibles interpretaciones sobre integrar o no la cláusula de salvaguarda de la letra a) del art. 87 ter 1 LOPJ en la competencia penal de los JVSM en relación con la instrucción de los delitos contra los derechos y deberes familiares. Entendemos que es necesario conectar los ilícitos regulados en el Cap. III, Tít. XII CP a un acto de violencia de género, ya que en caso contrario, resultaría una injustificada ampliación del marco competencial de los JVSM. Al final instruirían delitos sin violencia o con un sujeto pasivo distinto a la mujer, desvirtuando el objetivo básico de la LO 1/2004 que no es otro que el de proteger a la mujer ante la violencia ejercida por un hombre. Sin embargo, la cláusula de salvaguarda, relativa al acto de violencia de género, puede interpretarse en un sentido más amplio o más restrictivo, como ya se ha explicado. Habrá autores que consideren que el acto de violencia de género será el cometido con violencia o intimidación (letra a) art. 87 ter.1 LOPJ) y otros que incluyen este concepto en todos los apartados del art. 87 ter.1 LOPJ, por lo que un impago de pensiones hacia la mujer puede constituir un acto de violencia de género por sí mismo como forma de violencia económica fruto de la dominación machista y ser instruido como delito autónomo por los JVSM en caso de que la víctima fuera una mujer, aunque no siempre el mero impago de pensiones hacia una mujer será instruido por éstos órganos.

c) Denuncia del agraviado<sup>88</sup>

Su regulación se contempla en el artículo 228 CP cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los delitos previstos en los dos artículos anteriores, sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.”

---

que, finalizada la instrucción sobre este último, el JVM se hiciese cargo, de forma independiente, del delito contra el hijo, menor o incapaz.”

<sup>88</sup> LIBANO BERISTAIN, Arantza, “Crisis económica e ineficacia jurídica del perdón en los delitos de abandono de familia”, en: GRAU PINEDA, Carmen (dir.) y otros, *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2014, pp. 505-515.

Este precepto impone la necesidad de la interposición de denuncia por parte del agraviado o su representante legal como requisito sin el cual no se podrán perseguir los delitos correspondientes a los arts. 226 y 227 CP. Se prevé la denuncia por parte del Ministerio Fiscal en caso de que la víctima sea un menor o desvalido.

d) Inhabilitación de la patria potestad

Se regula en el art. 233 CP. Sobre el particular destaca la observación de San Segundo Manuel: “No son muy numerosas las sentencias en las que se priva de la patria potestad a uno de los progenitores a pesar de que esté perfectamente acreditada la falta de cumplimiento de sus deberes parentales. Por otra parte, en muchos de los casos en los que se declara la privación de la patria potestad, sin embargo, se otorgan visitas.”<sup>89</sup>

### 3. Reflexiones personales finales

Históricamente, en el ámbito económico de la pareja y de la familia, la mujer siempre ha dependido del marido debido a la desigualdad de ésta en la sociedad patriarcal. La mujer debía hacerse cargo de la casa y de los niños y aunque trabajara cobraba mucho menos que su marido. En la actualidad, esta situación sigue siendo la realidad de muchas mujeres en España.<sup>90</sup>

La violencia económica es una forma de discriminación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja perpetrada por el hombre que es o ha sido su cónyuge o por la persona que tiene o ha tenido con ella relaciones similares de afectividad. Igual que la violencia física o psíquica, la económica se incardina en el ámbito de pareja. Se trata también de un tipo de violencia que supone dominación machista, por lo que debería recogerse en el art. 1 de la LO 1/2004, a efecto de erradicarla.

---

<sup>89</sup> SAN SEGUNDO, Teresa, “La Violencia de Género”, cit., p.146.

<sup>90</sup> En tal sentido, deviene ilustrativa la estadística que se halla en el Anexo relativa a los tipos de contratos en relación con el sexo de los trabajadores.

El legislador, en el art.1 LO 1/2004, introdujo un elemento intencional <sup>91</sup>relativo a la dominación o machismo, el cual se ha discutido si corresponde a una mera declaración de intenciones o a un elemento necesario para constituir y conformar el tipo penal. Por ello, ¿debe acreditarse que cuando el hombre comete alguno de los tipos penales cuya instrucción la Ley atribuye competencialmente a los JVSM subyace un elemento intencional que cumpla con los presupuestos del citado art. 1 aunque no lo exijan los tipos penales, esto es, que suponga un ánimo de dominación o machismo hacia la mujer? Los pronunciamientos de los Tribunales han desarrollado tres vías, siendo la opción más adecuada y ajustada a Derecho la de considerar que el presunto agresor posee la posibilidad de probar que en la comisión del hecho no concurrió ese ánimo de dominación y que su conducta queda al margen del ámbito de pareja.

En conclusión, el legislador entiende que, por ejemplo, si un marido le pega un bofetón a su mujer, concurre automáticamente un acto de violencia de género y se abre la competencia judicial penal de los órganos especializados para que conozcan de la causa ya que se presupone que ha cometido la infracción con ánimo de dominación machista y concurre la violencia física incardinada en el art. 1 de la LOPJ, pudiendo acreditar el marido, con posterioridad de que se haya producido la atracción competencial, que no concurrió dicho ánimo en la comisión de los hechos. Pues bien, siguiendo este mismo razonamiento, un acto de violencia económica— entendida como un tipo de violencia de género recogida en el art. 1 LO 1/2004 como proposición *lege ferenda*— hacia la mujer— que sea o haya sido cónyuge, que tenga o haya tenido una relación de afectividad, aun sin convivencia— también abriría dicha atracción competencial.

---

<sup>91</sup> De sumo interés resulta, respecto al elemento intencional, la lectura completa del el artículo de MAGRO SERVET, Vicente, “La carga de la prueba de la intención de dominación o machismo en la violencia de género”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 104 (2013).

Lo criticable en este sentido radica en la esencia del marco competencial de los nuevos órganos jurisdiccionales, es decir, es la primera vez que el elemento intencional actuará como criterio de atribución de competencia judicial.

Por tanto, y para superar este elemento intencional de difícil prueba, se propugna la eliminación de la expresión “siempre que concurra un acto de violencia de género”, puesto que como se ha visto a lo largo de la presente investigación aporta muchos problemas. De este modo, el abandono familiar y el impago de pensiones cometidos contra una mujer pueden llegar a ser un acto de violencia de género por sí mismos, y en consecuencia, los JVSM ostentarán la *vis attractiva* para su instrucción, ya que estaremos ante una manifestación de violencia económica como un tipo de violencia de género que puede encuadrarse en el art. 1 de la LO 1/2004 y que merece reproche penal por parte de los JVSM.

Para que instruyan delitos del Cap. III, Título XII del Libro II CP cometidos contra menores o incapaces, será necesario que el presunto agresor también esté imputado en la producción de una infracción de las contenidas en el art. 87 ter. 1 LOPJ contra la mujer (esto es, que haya “unidad procedural”).

Parece que una de las posibles soluciones para dar amparo a esta situación de desprotección de las víctimas podría ser introducir el concepto de violencia económica en el mismo sentido que establece la LO 1/2004 – esto es, como un acto de dominación machista -, junto con la violencia física y psicológica. Asimismo, parece que sería recomendable de *lege ferenda* incluir el impago de pensiones en la letra a) del art. 87 ter. 1 LOPJ. Debe dejarse bien sentado que la atribución competencial para la instrucción del delito de impago de pensiones del 227 CP no debe llevar consigo, en su caso, la del procedimiento civil de modificación de medidas civiles. Por último, eliminar la remisión al apartado anterior de la letra b) del art. 87 ter.1 LOPJ, así como la expresión de la letra a) “cuando se haya producido un acto de violencia de género”, puesto que se subsume la comisión de los tipos penales numerados en el mencionado precepto legal (contra un círculo de víctimas muy acotado) al elemento intencional de dominación machista, salvo prueba en contrario. Debe establecerse que los JVSM instruirán los delitos contra los derechos y deberes familiares en el caso que la

víctima sea un menor o incapaz si se produce un acto de violencia contra la mujer, evitando desvirtuar el objeto de la LO 1/2004.

En definitiva, se propugna un mayor acercamiento a criterios de atribución de competencia judicial penal más “objetivos”, aunque dicha misión resulta muy difícil considerando que se parte de un elemento intencional del agresor. El art. 87 ter.1 debe contener unos tipos penales concretos y unos sujetos pasivos determinados, sin entrar en interpretaciones en relación a la intención del presunto agresor. Asimismo, se aboga por la introducción de un tipo de violencia no contemplado hasta ahora: la violencia económica. La futura problemática que podría derivar de dichas proposiciones de reforma radica en la sobrecarga de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES

#### I

El Título V de la LO 1/2004 prevé la tutela judicial con el fin de garantizar un tratamiento adecuado y eficaz a las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares. Adopta, básicamente, cuatro medidas recogidas en la Circular 4/2005, entre ellas, la creación de unos nuevos órganos especializados: los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, junto con Juzgados de lo Penal y Secciones de la Audiencia Provincial.

#### II

En el presente estudio, se ha analizado la atribución competencial judicial de los JVSM, cuya regulación se halla en los Capítulos I, II, III del Título V de la LIVG. Se trata de una cuestión problemática debido a su naturaleza mixta en el ámbito penal y civil. En especial, y como primera parte introductora, se ha analizado la competencia judicial penal del los nuevos órganos jurisdiccionales, recogida en el art. 44 LIVG que añade el art. 87 ter LOPJ. Se ha estudiado la lista de delitos que enumeran los mencionados preceptos legales, realizando una breve exposición de todos ellos, a efectos de no trascender el objeto de estudio del presente trabajo.

#### III

En la segunda parte se disecciona de forma sistemática la letra b) del art. 87 ter.1 LOPJ, con el fin de responder a la hipótesis en la que se basa el trabajo: ¿se les atribuye, en todo caso, la competencia judicial penal a los JVM para la instrucción de los delitos contra los derechos y deberes familiares? Para resolver dicha cuestión, se observan tres elementos básicos: la relación entre el elemento objetivo y el subjetivo de los ilícitos del Cap. III, Tít. XII del Libro II CP con las víctimas previstas en la letra a) del art. 87 ter. 1 LOPJ (al que se remite la letra b) del mismo artículo), así como su engarce con el objetivo que persigue la LO 1/2004 y la concurrencia de un acto de violencia de género sobre la mujer.

## IV

Los JVSM no serán competentes para instruir de cualquier delito contra los derechos y deberes familiares. En este sentido, sólo los arts. 224 (2º párrafo), 225 bis, 226, 227, 229, 230, 231 y 232 son tipos penales cuyo elemento objetivo se encuadra en los fines que persigue la LIVG.

## V

Asimismo, los artículos mencionados poseen un sujeto pasivo que concuerda con las víctimas señaladas en la letra a) del art. 87 ter.1 LOPJ, esto es, contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente. Sin embargo, salvo los artículos relativos al abandono familiar propio e impropio (arts. 226 y 227 CP) que integran también como sujeto pasivo a la mujer, los delitos del Cap. III, Tít. XII, Libro XII CP se cometan contra los menores o incapaces.

## VI

Otro elemento cuya interpretación resulta muy polémica pero a la vez primordial para acotar la atribución competencial de los JVSM relativa a la instrucción de los delitos contenidos en la letra b) del art. 87 ter.1 LOPJ es la concurrencia de un acto de violencia de género. Dicho concepto puede entenderse en un sentido amplio— esto es, la remisión a la letra a) limita el ámbito subjetivo, pero no el objetivo, no siendo necesaria la concurrencia de violencia o intimidación de los delitos de la primera letra del art. 87 ter. 1 LOPJ, sino que engloba cualquiera de las modalidades previstas en dicho precepto legal— o estricto— cuando, exclusivamente, se cometan los delitos de la letra a).

Asimismo, se han plasmado dos interpretaciones a raíz de la poca claridad en la redacción de la letra b) del art. 87 ter.1 LOPJ: 1) la hermenéutica que se basa en el tenor literal del precepto legal, por lo que no resulta necesario el acto de violencia de género contra la mujer y, 2) la teleológica que propugna la necesidad de la comisión, anterior o concomitante, de los delitos de la letra a), así como la concurrencia de un acto de violencia de género sobre la mujer, en sentido estricto.

## VII

En todos los delitos contra los derechos y deberes familiares en que la víctima sea un menor o incapaz– que convivan con el presunto agresor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente– será necesario un acto de violencia de género, en sentido amplio, sobre la mujer– que haya sido o sea cónyuge o haya tenido o tenga una relación de afectividad, aun sin convivencia– en “unidad procedural”, es decir, para que el JVM instruya la agresión sobre el hijo, menor o incapaz, es preciso que aún esté en sus manos la causa contra la mujer.

En cambio, si se comete un delito de abandono familiar o impago de pensiones contra la mujer, puede atribuirse su instrucción al JVSM, en cuanto la comisión de tales delitos ya se entiende en sí misma un acto de violencia de género, en sentido amplio. Hay doctrina y jurisprudencia que propugnan que se haya producido un “acto de violencia de género” en sentido estricto: será necesario que el presunto agresor también haya cometido un delito de los anunciados en la letra a) del art. 87 ter.1 LOPJ contra la mujer, esto es, que concurra violencia o intimidación.

Si hay un impago de pensiones hacia la mujer y hacia los hijos, así como también existe “unidad procedural”, hay atracción competencial de los órganos especializados.

## VIII

Por último, en las reflexiones finales, se propone un mayor acercamiento a criterios de atribución de competencia judicial penal más “objetivos”, aunque dicha misión resulta muy difícil considerando que se parte de un elemento intencional del agresor. El art. 87 ter.1 debe contener unos tipos penales concretos y unos sujetos pasivos determinados, sin entrar en interpretaciones en relación a la intención del presunto agresor que anuncia el legislador en la LO 1/2004 que crea los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y prevé su tutela judicial. Por ello, se propone eliminar la expresión contenida en la letra a) “cuando también se haya producido un acto de violencia de género” y la remisión al apartado anterior que contiene la letra b) “cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior”, ya que debería reducirse al ámbito subjetivo que

contempla, estrictamente. Asimismo, se aboga por la introducción de un tipo de violencia de género no contemplado hasta ahora, la violencia económica, en el art. 1 de la LO 1/2004. La futura problemática que podría derivar de dichas proposiciones de reforma radica en la sobrecarga de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

## CAPÍTULO V

### BIBLIOGRAFÍA

#### I. Monografías

ARAGONESES MARTÍNEZ y otros, *Tutela penal y judicial frente a la Violencia de Género*, Madrid: Ed. Colex, 2006

BILBAO BERSET, Juan, *La vis atractiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, Barcelona: Ed. Atelier, 2014

BOIX REIG, Javier (dir.), *Derecho penal. Parte especial. Delitos contra las relaciones familiares, contra el patrimonio y el orden socioeconómico*, Ed. Iustel, 2012

CABALLERO GEA, José Alfredo, *Violencia de género: Juzgados de Violencia sobre la Mujer: penal y civil: síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*, Madrid: Dykinson, 2013

CASTELLANO DOMÍNGUEZ, Fátima, *Guía de intervención judicial sobre la violencia de género*, Madrid: Dykinson, 2014

DE HOYOS SANCHO, Montserrat (Dir.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, Valladolid: Ed. Lex Nova, 2009

ESCALADA LÓPEZ, M.<sup>a</sup> Luisa, *Sobre el Juez ordinario predeterminado por la Ley*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2007

FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro y otros, *Violencia de Género e Igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*, Madrid: Ed. Universitas, 2014

FREIXES, Teresa; ROMÁN, Laura (eds.), *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Estudio preliminar de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección*. Tarragona: Ed. Publicacions URV, 2014.

GONZÁLEZ PILLADO, Esther, *La competencia penal de los juzgados de violencia sobre la mujer. Estudio jurisprudencial. Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXVII, Santiago de Compostela: Ed. Servizo de Publicacóns da Universidade de Santiago de Compostela, 2007

GRAU PINEDA, Carmen (dir.), *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2014

LIBANO BERISTAIN, Arantza, “La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer y su incidencia en la ejecución civil”, en: CACHÓN CADENAS, M.; PICÓ I JUNOY, J., *La ejecución civil: problemas actuales*, Barcelona: Ed. Atelier, 2008

LOUSADA AROCHENA, José Fernando, *El derecho fundamental a la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2014

MAGRO SERVET, Vicente, *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*, Madrid: Ed. La Ley, 2005

MAGRO SERVET, Vicente, *Violencia Doméstica y de Género. 285 preguntas y respuestas*, Madrid: Ed. Sepín, 2007

MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, *La tutela judicial de la violencia de género*, Madrid: Ed. Iustel, 2008

MUERZA ESPARZA, J. (coord.), SEMPERE NAVARRO, A.V y IÑIGO CORROZA, E., *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos jurídicos penales, procesales y laborales*, Navarra: Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2005

NIETO MORALES, Concepción (coord.), *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género. Una mirada desde la Práctica profesional*, Barcelona: Ed. Librería Bosch, 2012

NUÑEZ CASTAÑO, Elena (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la Violencia de Género*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2009

OLAIZOLA NOGALES, Inés, “Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XX. Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 2010

VIDAGANY PELAÉZ, José Manuel, *Protocolos de actuación ante supuestos de violencia de género en personas dependientes*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2014

## II. Revistas

ARMENTEROS LEÓN, Miguel, “Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, Revista La Ley, nº 6399 (2006)

CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, “La violencia doméstica”, Diario La Ley (2001)

IGLESIAS LÓPEZ, Marta, “Marco jurídico penal de los juzgados de violencia sobre la mujer”, Revista Aranzadi Doctrinal, nº 8/2014 (2014)

LIBANO BERSITAIN, Arantza, “El elemento personal en la determinación de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Especial consideración al menor como víctima incluida en la Ley Orgánica 1/2004 de violencia de género”, *Revista de Derecho Penal*, nº 29 enero (2010)

MAGRO SERVET, Vicente, “La carga de la prueba de la intención de dominación o machismo en la violencia de género”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 104 (2013)

SENÉS MOTILLA, “La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, Diario La Ley, Nº 6371 (2005)

### III. Jurisprudencia consultada

Acuerdo de los Magistrados de las Secciones Penales de la AP Madrid de 15 diciembre 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se adscriben con carácter exclusivo las Secciones Primera, Tercera y Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz al orden jurisdiccional penal y sus Secciones Segunda y Quinta al orden jurisdiccional civil y se les atribuye el conocimiento de determinados asuntos, publicado en el BOE, núm. 35, de 10 de febrero de 2006

AP Barcelona Auto nº 108/2012, de 1 febrero

AP Barcelona Auto nº 231/2008, de 23 mayo

AP Barcelona Auto nº 652/2005, de 30 noviembre

AP Castellón en su Auto nº 32/2012, de 14 junio

AP de Burgos Auto nº 555/2011, de 17 octubre

AP de Cádiz Auto nº 217/2012, de 22 junio

AP de Girona Auto nº 18/2000, de 20 enero

AP de Madrid Auto nº 226/2011, de 4 marzo

AP de Madrid Auto nº 1165/2012, de 13 septiembre

AP de Sevilla Auto nº 128/2006, de 29 marzo

AP de Sevilla Auto nº 128/2006, de 29 marzo

AP Girona Auto nº 240/2011, de 12 mayo

AP Jaén Auto nº 21/2006, de 16 febrero

AP Madrid Auto nº 263/2006, de 13 marzo

AP Valladolid Auto nº 208/2012, de 2 mayo

Auto TS 15 de abril de 2004

Resolución de la Asamblea General 48/104, de 20 de diciembre de 1993

SAP Álava nº 152/2002, de 4 de octubre

SAP Alicante nº 220/2007, de 16 de abril de 2007

SAP Almería nº 267/2011, de 23 septiembre

SAP Córdoba nº 61/2011, de 3 marzo

SAP Álava nº 152/2002, de 4 de octubre de 2002

SAP Cádiz nº 250/2013, de 11 septiembre

SAP Cádiz nº 39/2000, de 26 de abril de 2000

SAP Ciudad Real nº 17/2015, de 12 febrero

SAP Ciudad Real nº 22/2009, de 16 junio

SAP Madrid nº 269/2011, de 17 marzo

SAP Madrid nº 997/2013, de 27 junio

SAP Madrid nº 1253/2012, de 5 diciembre

SAP Madrid nº 217/2011, de 3 marzo

SAP Madrid nº 2312/2005, de 21 julio

SAP Madrid nº 178/2008, de 9 julio

SAP Madrid nº 555/2009, de 17 de diciembre de 2009

SAP Madrid nº 102/2003, de 18 de noviembre de 2003

SAP Murcia nº 319/2013, de 31 mayo

SAP Murcia nº 358/2013, de 28 junio

SAP Madrid nº 102/2003, de 18 noviembre

SJP Sevilla, de 28 de diciembre de 2009

STS nº 185/2001, 13 de febrero de 2001

STS 16 de junio de 2003

STS nº 576/2001, 3 de abril de 2001

STS 8 de julio de 2002

STS de 28 de julio de 1999

STS nº 105/2007, de 14 febrero

STS nº 1050/2007, de 20 de diciembre

STS nº 1162/2004, de 15 de octubre

STS nº 121/2014, de 19 febrero

STS nº 1222/2003, 29 de septiembre

STS nº 14/2004, de 13 de enero

STS nº 192/2011, de 18 de marzo

STS nº 526/2012, de 26 junio

STS nº 8187/2000, de fecha 10 de noviembre

STS, de 10 de noviembre de 2000

STS nº 1601/1998, de 15 de diciembre de 1998

#### IV. Legislación consultada

Circular 1/1998, de 24 de octubre, sobre intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar

Circular 3/2003, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden protección

Circular 4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Circular 6/2011 sobre criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer

Código Civil

Código Penal

Directiva 2011/99/UE

Guía Práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

II Plan Integral contra la Violencia Doméstica, aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de mayo de 2001

Informe del Pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2001 sobre problemática jurídica derivada de la violencia doméstica preveía ya la especialización judicial.

Instrucción 3/2003, de 9 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica.

Ley 27/2003, de 31 de julio, de protección de las víctimas de la violencia doméstica

Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre

LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado

Proposición de Ley 122/000163 Integral contra la violencia de género presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie B: Proposiciones de Ley, 21 de Diciembre de 2001, nº 183-1

Protocolo de Coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica, de 18 de diciembre de 2003, de la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica

Proyecto de Ley Orgánica 121/000139 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A:Proyectos de Ley, 20 de marzo de 2015, nº 139-1.

Real Decreto 23/2005, de 3 de marzo

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Resolución de la Asamblea General 48/104, de 20 de diciembre de 1993

CONTRATOS REGISTRADOS SEGÚN DURACIÓN Y TIPO DE JORNADA

		2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000	
% Mujeres	Total	<b>44.51</b>	<b>47.07</b>	<b>45.35</b>	<b>45.81</b>	<b>46.97</b>	<b>47.09</b>	<b>46.00</b>	<b>44.85</b>	<b>44.68</b>	<b>43.77</b>	<b>43.77</b>	<b>43.28</b>	<b>43.00</b>	<b>42.27</b>	
	Duración indefinida	<b>48.75</b>	<b>58.68</b>	<b>44.58</b>	<b>45.73</b>	<b>46.96</b>	<b>47.06</b>	<b>46.46</b>	<b>44.71</b>	<b>45.27</b>	<b>44.96</b>	<b>44.96</b>	<b>44.33</b>	<b>43.97</b>	<b>41.36</b>	
	Tiempo completo	39.90	47.99	36.75	37.61	39.54	39.91	39.20	37.68	38.37	38.14	38.14	37.86	37.82	35.88	
	Tiempo parcial	59.62	71.09	57.22	59.75	61.05	63.98	65.64	64.78	63.86	63.13	63.13	62.55	63.00	60.44	
	Duración temporal	<b>44.16</b>	<b>45.77</b>	<b>45.42</b>	<b>45.82</b>	<b>46.97</b>	<b>47.09</b>	<b>45.94</b>	<b>44.87</b>	<b>44.62</b>	<b>43.66</b>	<b>43.17</b>	<b>42.90</b>	<b>42.36</b>		
	Tiempo completo	36.62	38.30	38.44	38.96	40.25	40.58	39.52	38.45	38.23	38.08	38.08	37.68	37.84	37.78	
	Tiempo parcial	58.34	60.45	61.51	62.79	64.67	66.53	66.79	66.14	65.87	65.00	65.00	64.69	64.29	62.92	
Datos Absolutos	Total	<b>14.792.614</b>	<b>14.240.991</b>	<b>14.433.232</b>	<b>14.417.150</b>	<b>14.021.837</b>	<b>16.601.237</b>	<b>18.622.108</b>	<b>18.526.772</b>	<b>17.164.965</b>	<b>16.350.784</b>	<b>14.668.063</b>	<b>14.179.248</b>	<b>14.056.484</b>	<b>13.828.919</b>	
	Duración indefinida	<b>1.134.949</b>	<b>1.432.976</b>	<b>1.110.163</b>	<b>1.228.214</b>	<b>1.312.414</b>	<b>1.902.605</b>	<b>2.220.384</b>	<b>2.177.245</b>	<b>1.542.838</b>	<b>1.419.718</b>	<b>1.269.768</b>	<b>1.282.960</b>	<b>1.304.087</b>	<b>1.208.414</b>	
	Tiempo completo	625.560	769.615	685.802	777.266	859.629	1.337.506	1.610.587	1.612.291	1.125.094	1.034.217	923.119	946.550	985.840	939.277	
	Tiempo parcial	509.389	663.361	424.361	450.948	452.785	565.099	609.797	564.954	417.744	385.501	346.649	336.410	318.247	269.137	
	Duración temporal	<b>13.657.665</b>	<b>12.808.015</b>	<b>13.323.069</b>	<b>13.188.936</b>	<b>12.709.423</b>	<b>14.698.632</b>	<b>16.401.724</b>	<b>16.349.527</b>	<b>15.622.127</b>	<b>14.931.066</b>	<b>13.398.295</b>	<b>12.896.288</b>	<b>12.752.397</b>	<b>12.620.506</b>	
	Tiempo completo	8.919.788	8.488.260	9.293.843	9.392.968	9.209.295	11.012.096	12.544.749	12.559.309	12.010.240	11.595.405	10.621.330	10.273.947	10.315.291	10.325.830	
	Tiempo parcial	4.737.877	4.319.755	4.029.226	3.795.968	3.500.128	3.686.536	3.856.975	3.790.218	3.611.887	3.335.661	2.776.965	2.622.341	2.437.106	2.294.675	
Mujeres	Total	<b>6.584.155</b>	<b>6.703.065</b>	<b>6.545.849</b>	<b>6.604.411</b>	<b>6.586.562</b>	<b>7.816.800</b>	<b>8.565.912</b>	<b>8.309.462</b>	<b>7.669.736</b>	<b>7.264.336</b>	<b>6.420.703</b>	<b>6.136.747</b>	<b>6.043.999</b>	<b>5.844.961</b>	
	Duración indefinida	<b>563.328</b>	<b>840.900</b>	<b>494.869</b>	<b>561.723</b>	<b>616.364</b>	<b>895.276</b>	<b>1.031.569</b>	<b>973.397</b>	<b>698.436</b>	<b>644.065</b>	<b>570.905</b>	<b>568.786</b>	<b>573.342</b>	<b>499.654</b>	
	Tiempo completo	249.628	369.313	252.046	292.300	339.934	533.737	631.285	607.437	431.670	399.158	352.052	358.356	372.833	336.987	
	Tiempo parcial	303.700	471.587	242.823	269.423	276.430	361.539	400.284	365.960	266.766	244.907	218.853	210.430	200.509	162.667	
	Duración temporal	<b>6.030.827</b>	<b>5.862.165</b>	<b>6.050.980</b>	<b>6.042.688</b>	<b>5.970.198</b>	<b>6.921.524</b>	<b>7.534.343</b>	<b>7.336.065</b>	<b>6.971.300</b>	<b>6.620.271</b>	<b>5.849.798</b>	<b>5.567.961</b>	<b>5.470.657</b>	<b>5.345.307</b>	
	Tiempo completo	3.266.692	3.250.972	3.572.674	3.659.135	3.706.550	4.468.948	4.958.166	4.829.288	4.591.974	4.435.107	4.044.653	3.871.669	3.903.796	3.901.554	
	Tiempo parcial	2.764.135	2.611.193	2.478.306	2.383.553	2.263.648	2.452.576	2.576.177	2.506.777	2.379.326	2.185.164	1.805.145	1.696.292	1.566.861	1.443.753	
Varones	Total	<b>8.208.459</b>	<b>7.537.926</b>	<b>7.887.383</b>	<b>7.812.739</b>	<b>7.435.275</b>	<b>8.784.437</b>	<b>10.056.196</b>	<b>10.217.310</b>	<b>9.495.229</b>	<b>9.086.448</b>	<b>8.247.360</b>	<b>8.042.501</b>	<b>8.012.485</b>	<b>7.983.958</b>	
	Duración indefinida	<b>581.621</b>	<b>592.076</b>	<b>615.294</b>	<b>666.491</b>	<b>696.060</b>	<b>1.007.329</b>	<b>1.188.815</b>	<b>1.203.848</b>	<b>844.402</b>	<b>775.653</b>	<b>698.863</b>	<b>714.174</b>	<b>730.745</b>	<b>708.760</b>	
	Tiempo completo	375.932	400.302	433.756	484.966	519.695	803.769	979.302	1.004.854	693.424	635.059	571.067	588.194	613.007	602.290	
	Tiempo parcial	205.689	191.774	181.538	181.525	176.355	203.560	209.513	198.994	150.978	140.594	127.796	125.980	117.738	106.470	
	Duración temporal	<b>7.626.838</b>	<b>6.945.860</b>	<b>7.272.089</b>	<b>7.146.248</b>	<b>6.739.226</b>	<b>7.777.108</b>	<b>8.867.381</b>	<b>9.013.462</b>	<b>8.660.827</b>	<b>8.310.795</b>	<b>7.548.497</b>	<b>7.328.327</b>	<b>7.281.740</b>	<b>7.275.198</b>	
	Tiempo completo	5.653.096	5.237.288	5.721.169	5.733.833	5.502.745	6.543.148	7.586.583	7.730.021	7.418.266	7.160.298	6.576.677	6.402.278	6.411.495	6.424.276	
	Tiempo parcial	1.973.742	1.708.562	1.550.920	1.412.415	1.236.480	1.233.960	1.280.798	1.283.441	1.232.561	1.150.497	971.820	926.049	870.245	850.922	

Fuente: Anuario de Estadísticas Laborales. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Más información en:

<http://www.empleo.gob.es/es/estadisticas/contenidos/anuario.htm>

Tabla actualizada a fecha 15 de septiembre de 2014